

Consideraciones sobre el *rescriptum* *ex audientia*

Considerations on rescriptum *ex audientia*

JULIO GARCÍA MARTÍN, CMF

Dr. en Utroque iure y en Misionología

jugarmartincmf@gmail.com

ORCID 0000-0001-5284-9979

Recepción: 20 de octubre de 2024

Aceptación: 06 de diciembre de 2024

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.82.421>



RESUMEN

El *rescriptum ex audientia* es una expresión que hace referencia a la escritura posterior a una resolución oral del Romano Pontífice. La legislación anterior consideraba tanto el rescripto como una respuesta dada por escrito como las resoluciones orales pontificias que permitían derogar la inhabilidad por censura, considerada una dispensa. El *rescriptum ex audientia* surgió en esta legislación aplicado a leyes superando la competencia de quien lo hacía público. El Código vigente determina el rescripto como acto administrativo singular, pero no el *rescriptum ex audientia*, que sigue aplicándose a leyes pontificias y creando confusión porque la forma no corresponde al contenido. El rescripto del 18 de mayo de 2022, que concede una facultad en derogación del c. 588 §2 y del derecho propio de los Institutos y Sociedades, resulta difícil aplicarlo al no darse tal derogación.

Palabras clave: acto administrativo, derogación, ley, resolución oral.

ABSTRACT

The *rescriptum ex audientia* is an expression that refers to the writing following an oral resolution of the Roman Pontiff. The previous legislation considered both the *rescriptum* as an answer given in writing and the oral pontifical resolutions that allowed to derogate the inability by censorship, considered a dispensation. The *rescriptum ex audientia* arose in this legislation applied to laws exceeding the competence of the one who made it public. The current Code determines the rescript as a singular administrative act, but not the *rescriptum ex audientia*, which continues to be applied to pontifical laws and creating confusion because the form does not correspond to the content. The rescript of May 18, 2022, which grants a faculty in derogation of can. 588 §2 and of the proper law of Institutes and Societies, is difficult to apply in the absence of such a derogation.

Keywords: administrative act, repeal, law, oral decision.

INTRODUCCIÓN

El motivo que ha dado origen a este trabajo ha sido una consulta sobre la cuestión que plantea el *rescriptum ex audientia* publicado el 18 de mayo de 2022 sobre la posibilidad de que un miembro no clérigo de un Instituto religioso o Sociedad de vida apostólica clerical pudiera ser Ordinario de una provincia religiosa clerical en derogación del c. 588 §2 y derecho propio. La pregunta obedecía a dos motivos. Primero, el gobierno de un instituto clerical confiado a un miembro laico del mismo no es factor de cohesión interna, sino generador de división. Segundo, porque no había encontrado ningún comentario sobre el citado *rescriptum ex audientia* en las revistas de carácter científico dedicadas a temas concernientes a los religiosos. En efecto, varias revistas dedicadas al derecho canónico han publicado el texto del mencionado *rescriptum ex audientia* sin haberlo acompañado con algún comentario especializado.

Este silencio científico puede entenderse de dos maneras. Ante todo, hace pensar que se trata de una materia desconocida, una cuestión que no interesa a nadie desde el punto de vista jurídico, porque el Código vigente ni leyes sobre la Curia Romana, como la Const. ap. *Pastor bonus*¹ o el Reglamento general de la Curia Romana² utilizan tal expresión. Al no ser un acto jurídico específico establecido por la legislación canónica, ni poder ser considerado dentro de los actos jurídicos, tanto legislativos como administrativos, su uso resulta un abuso y mala práctica, un despropósito jurídico que habría que desterrar³. En efecto, tal consideración proviene del hecho de que el rescripto regulado por el Código es un acto administrativo singular que no puede aplicarse a una ley porque los requisitos del rescripto no corresponden al contenido de la ley.

Otra deducción de dicho silencio es que el c. 588 §2 no representaba un obstáculo para el gobierno interno de los Institutos religiosos y Sociedades de vida apostólica clericales y no necesitaba ser derogado. Efectivamente, no consta que el c. 588 §2 haya dado lugar a una interpretación auténtica por parte del dicasterio

1 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, in: AAS 80 (1988) 841-930. Esta Constitución apostólica no emplea la expresión citada porque ni siquiera usa la palabra *rescriptum*. Cfr. Díez, L., *Index verborum constitutionis apostolicae Ioannis Pauli Pp. II "Pastor Bonus" de Curia Romana*, in: BASSO, M. (ed.), *Opus iustitiae pax*. Miscellanea in onore del Prof. Xavier Ochoa, Ciudad del Vaticano: LEV, 1990, 452.

2 JUAN PABLO II, Regolamento Generale della Curia Romana (15 de abril de 1999), art. 133, in: AAS 91 (1999) 682.

3 J. GARCÍA MARTÍN, *Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico*, Venecia: Marcianum Press, 2018, 710-714.

para la interpretación de los Textos legislativos, lo cual quiere decir que su formulación no causa dificultades de comprensión, interpretación y aplicación.

Además, dicho silencio legislativo plantea la cuestión relativa al significado del *rescriptum ex audientia* dentro del ordenamiento jurídico de la Iglesia porque no era empleada por el Código anterior ni ha sido recibida por el Código vigente, mientras que ambos Códigos tratan del rescripto como institución jurídica importante. Por ello, antes de afrontar la cuestión del *rescriptum ex audientia*, parece conveniente exponer sintéticamente el rescripto según la legislación canónica.

1. EL RESCRIPTO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Para entender qué es un rescripto, es conveniente exponer sintéticamente las normas establecidas por ambos Códigos en sus elementos esenciales sobre esta institución jurídica.

a) *El rescripto en el Código de 1917 y la cláusula derogatoria*

El rescripto regulado por el Código de 1917⁴ era entendido como una respuesta dada por escrito a una petición previa por el Romano Pontífice o por otros Ordinarios⁵, entre ellos, los Superiores mayores de religiones exentas⁶. Estos rescriptos eran distintos por razón de la autoridad que los daba y, en consecuencia, por su contenido, que correspondía a la petición. Por esto, los rescriptos eran distinguidos del oráculo de viva voz, del *Motu proprio*, del decreto, de la ley, del privilegio y de la dispensa⁷. El rescripto podía ser pedido aun sin el consentimiento del destinatario porque nadie estaba obligado a usar una gracia concedida en su favor⁸. El contenido del rescripto era una gracia, sin embargo, los rescriptos del Romano Pontífice podían tener carácter legislativo, no así los de otra autoridad inferior.

4 Título IV: *De rescriptis* (cc. 36-62), colocado detrás del Título III *De temporis supputatione*, en el Libro I: *Normae generales*.

5 CIC 17, c. 36 §1: «Todos aquellos a quienes expresamente no les esté prohibido, pueden libremente obtener rescriptos lo mismo de la Sede Apostólica que de los otros Ordinarios».

6 G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici. Commentarius Libri I Codicis Juris Canonici, vol. II*, 2ª ed., Parisiis – Tomaci – Romae: Desclée et Socii, 1949, 284, reconocía tal facultad de dar rescriptos también a aquellos que en el ámbito de su oficio podían conceder una gracia.

7 F. MAROTO, *Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo código*, Madrid: Ed. Corazón de María, 1919, tomo I, 357; VAN HOVE, A., *De rescriptis*, Mechliniae - Romae: H. DESSAIN, 1936, 83; MICHIELS, G., *o.c.*, 284.

8 CIC 17, c. 37.

Por razón del efecto, el rescripto podía ser *secundum, praeter* y *contra legem*⁹. En los dos primeros casos se concedía una licencia. Efectivamente, su contenido podía ser un favor, una facultad o licencia para realizar actos para los cuales se carecía de competencia, siempre para ejecutar la ley¹⁰. Además, los rescriptos podían ser particulares o generales, o sea, para todos los casos de la misma especie¹¹.

Rescriptos de gracia contra el derecho eran los de cláusula derogatoria, que derogaba la inhabilidad penal de excomulgados, entredichos, suspendidos para pedir y recibir (*impetrare*) válidamente una gracia, porque el autor mencionaba expresamente la censura¹². Por eso se decía que el rescripto pontificio derogaba la ley común y la costumbre universal¹³, pero derogar la costumbre local o el estatuto particular¹⁴ requería que el rescripto lo determinase expresamente con cláusula derogatoria¹⁵ para disipar toda duda¹⁶. Pero tal derogación por un rescripto era entendida como una dispensa¹⁷ porque no derogaba la ley para todos y siempre, pues tal ley seguía en vigor para los demás. Por eso, la cláusula

9 Los comentaristas, siguiendo el c. 50, reconocían la posibilidad de dar un rescripto *contra legem*, pero diferían por la eficacia, o alcance, del mismo.

10 G. MICHIELS, *o.c.*, 286: «*Ratione legis ad quam referuntur, habentur rescripta secundum, praeter et contra jus;... dando facultatem aut licentiam ad normam juris impetrandam ut quid legitime fiat, puta rescriptum quo datur legitimi superioris. beneplacitum ad alienationem certorum bonorum ecclesiasticorum requisitum*».

11 F. MAROTO, *o.c.*, 358-359: «1) *generales*, que atañen a todos los casos de la misma especie, v. gr., a todas las personas de algún lugar, a todas las causas que se han de dirimir entre dos, etc.»; G. MICHIELS, *o.c.*, 289: «*Ratione extensionis, rescripta sunt generalia vel specialia seu pecuniaria*».

12 CIC 17, c. 2265 §2: «Los actos realizados en contra de lo que se prescribe en el § 1, número 1.º y 2.º, no son nulos si no proceden de un excomulgado vitando o de otro excomulgado después de la sentencia declaratoria o condenatoria, el excomulgado no puede tampoco obtener válidamente ninguna gracia pontificia, a no ser que en el rescripto pontificio se haga mención de la excomunión». Cfr. F. MAROTO, *o.c.*, 376; A. VAN HOVE, *De rescriptis*, 91: «*Derogatur inhabilitati recipiendi rescriptum, si in hoc mentio fiat de censura*»; G. MICHIELS, *o.c.*, 307-308.

13 A. VAN HOVE, *De rescriptis*, 172: «*Rescriptum pontificium, in iure Codicis, sine ulla clausula speciali derogat legibus et consuetudinibus universalibus, non autem legibus aut consuetudinibus alicui loco particularibus, etiam si leges particulares auctoritate pontificia datae fuerunt... Proinde rescriptum derogat privilegio lege universali concessio seu in Codice iuris canonici contento*»; G. MICHIELS, *o.c.*, 286: «*haec demum concedunt favorem communi iuris derogatorium*».

14 Bajo el nombre de «estatuto peculiar» se entendían también las leyes especiales de fundación (A. VAN HOVE, *De rescriptis*, 171-172).

15 CIC 17, c. 46: «Los rescriptos concedidos, aunque sea *Motu proprio*, a una persona inhábil según el derecho común para conseguir la gracia de que se trata, y asimismo los dados contra la costumbre legítima de algún lugar, o contra un estatuto particular, o contra el derecho ya adquirido por un tercero, no se mantienen, a no ser que en el rescripto se ponga expresamente una cláusula derogatoria». La expresión «no se mantienen» significa que «no son válidos».

16 La derogación expresa era la manifestación inequívoca de la voluntad del legislador de modo que no daba lugar a dudas ni a interpretaciones porque las palabras de la cláusula eran claras y los artículos derogados de la ley también. En el caso en que se expresa la censura derogada no hay dificultad para precisar y entender el alcance de las palabras.

17 F. MAROTO, *o.c.*, 376: «a no ser que el Romano Pontífice, conociendo la inhabilidad, dispense de ella»; G., MICHIELS, *o.c.* 286: «*haec demum concedunt [...] veluti dispensationes ab impedimentis matrimonialibus*».

derogatoria podía considerarse como suplencia de la ineficacia del rescripto¹⁸, o concesión de potestad por el legislador para conceder tal gracia a persona inhábil o contra el derecho particular¹⁹. Igualmente podrían entenderse los rescriptos concedidos «*motu proprio*» que tenían valor peculiar por voluntad y potestad de quien los concedía²⁰. Dicha cláusula solamente podía ponerla quien podía quitar la censura.

Conviene notar que el Código empleaba pocas veces las palabras «derogar»²¹ y «abrogar»²² para indicar sus límites por razón del objeto o materia. Los cc. 22 y 1040 utilizaban ambas palabras. En el lenguaje común, las palabras «derogar» y «abrogar» tienen el mismo significado de abolir o anular una ley establecida o una costumbre²³, pero, según el principio jurídico, la derogación es la abolición parcial de una ley y la abrogación es la supresión total²⁴. El c. 22 establecía que la ley posterior abrogaba la anterior. No admitía otra distinción, otro modo de anular la ley²⁵.

b) *El rescripto en el Código de 1983, acto administrativo singular*

El Código vigente determina que los rescriptos²⁶ son actos administrativos singulares. Esto es una novedad respecto al Código anterior, que no empleaba la expresión «actos administrativos singulares», aunque podía haberlo hecho porque

18 A. VAN HOVE, *De rescriptis*, 173: «*Inefficaciae rescripti suppleri potest per clausulam derogatoriam concessam ab illo qui habeat potestatem derogandi iuri vel consuetudini particulari*».

19 G. MICHIELS, *o.c.*, 390.

20 CIC 17, c. 46. Es claro que no todos los que pueden dar un rescripto tienen potestad para sanar la inhabilidad de la persona inhábil por la pena de excomunión, entredicho y suspensión.

21 Así, el c. 3 determinaba que el Código no abrogaba o revocaba los pactos internacionales. El c. 6, 1º, en cambio, establecía que las leyes universales y particulares contrarias al Código quedaban abrogadas, y el c. 6, 5º, consideraba abolidas las penas que no estaban mencionadas por los cánones. El c. 22 establecía que la ley anterior era abrogada por la ley posterior y empleaba la palabra «abrogar» referida a la ley general, y la palabra «derogar», al derecho especial, particular. El c. 206 trataba de la abrogación de un mandato a un delegado por un rescripto con objeto particular. El c. 410 §2 disponía que los estatutos capitulares no podían ser abrogados o modificados sin permiso del Obispo diocesano, que es el competente para su aprobación. El c. 489 consideraba abrogadas las reglas y constituciones particulares de las Órdenes y Congregaciones contrarias a los cánones del Código. El c. 1040 determinaba que la abrogación o derogación de impedimentos era competencia del Romano Pontífice. El c. 1356 §1 recordaba la abrogación del privilegio de no pagar el tributo para el Seminario.

22 El c. 27 §1 trataba de la fuerza derogatoria de la costumbre respecto de la ley eclesiástica, pero no sobre el derecho divino, porque carece de fuerza frente al mismo. De los cc. 46 y 1040 se ha dicho antes de su fuerza derogatoria. El c. 156 §3 hacía referencia a la cláusula derogatoria para evitar la invalidez de la concesión de un oficio por la Sede Apostólica.

23 Abrogar: abolir, derogar (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 21ª ed., Madrid 2001).

24 Regula Juris: «*Derogatur legi quum pars detrahitur: abrogatur quum prorsus tollitur*».

25 Antiguamente la derogación se entendía como la anulación parcial de una ley cuando no se hacía por vía de una reforma, pues, si se hacía por vía de reforma, se llamaba abrogación, anulación total.

26 El Capítulo III *De rescriptis* (cc. 59-74) está dentro del Título IV *De actibus administrativis singularibus*. Para una exposición más amplia, puede verse: J. GARCÍA MARTÍN, *Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico*, 34-44, 47-69.

el Reglamento general de la Curia Romana de Pío X²⁷ establecía dicho ámbito administrativo como competencia de los dicasterios²⁸, e implícitamente les negaba potestad legislativa²⁹. Ello permite comprender mejor su naturaleza jurídica.

El c. 59 §1³⁰ determina que con el rescripto se concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, de modo que el rescripto no puede entenderse sin tal contenido, la decisión de la autoridad. Con otras palabras, el rescripto no se identifica con la forma escrita, sino que requiere la unidad entre el contenido, concesión, y la forma escrita. Por consiguiente, si el acto administrativo singular impone una obligación, se llama decreto, y si concede un privilegio, dispensa, licencia u otra gracia, se dice rescripto. Por esto, llama poderosamente la atención que una ley, un «Motu proprio» del Romano Pontífice, sea llamado *rescriptum*³¹, manifestando el mal uso de los conceptos jurídicos, que causa confusión e inseguridad jurídica³².

El acto administrativo, sea general sea particular, es ejecutor de la ley. Los decretos son llamados expresamente «decretos generales ejecutorios» (c. 31 §1) y las instrucciones se dan para ejecutar las leyes³³. El rescripto, como todo acto administrativo singular se da para un caso particular concreto, por lo que su eficacia está limitada a dicho caso, de modo que no se puede aplicar a otros casos

27 Pío X, Regolamento per le Sacre Congregazioni Tribunali Uffici della Curia Romana, 29 de septiembre de 1908, in: AAS I (1909) 36-108.

28 Pío X, Regolamento per le Sacre Congregazioni Tribunali Uffici della Curia Romana. Parte seconda Norme speciali. Cap. III. Del modo di trattare gli affari non strettamente giudiziali. Art. I. Quando si tratta delle cose di grazia, Art. II. Quando si tratta delle cause d'ordine disciplinare ed amministrativo, in: AAS I (1909) 63-65. En este sentido establecía como tales actos administrativos el decreto ejecutorio y los rescriptos, distinguiendo las «cosas de gracia» (*de rebus gratiae*) y las «causas de orden disciplinar y administrativo» (*de causis ordinis disciplinam et administrationem spectantis*).

29 Id., *Parte seconda Norme speciali. Cap. I. Dei limiti della competenza dei singoli dicasteri della Santa Sede. g*) 3.º, in: AAS I (1909) 61. En este sentido se entienden los numerosos actos administrativos singulares anteriores al Código de 1917 emanados por las Congregaciones de la Curia Romana. Cfr. S. C. DE PROPAGANDA FIDE, *Collectanea Sacrae Congregationis de Propaganda Fide seu decreta instructiones rescripta pro apostolicis missionibus*, Romae 1907.

30 No tiene una norma correspondiente en la legislación anterior.

31 FRANCISCO, *Rescriptum Circa novam legem efficiendam atque servandam de processu matrimoniali*, 7 de diciembre de 2016, in: AAS 108 (2016) 5, sobre el *Motu proprio Mitis iudex Dominus Jesus* dispone «Stabilisco quanto segue...». El n. II, 6 traspasa la competencia de la Rota Romana sobre las causas matrimoniales a los tribunales territoriales de los Patriarcas de las Iglesias Orientales.

32 Mons. Pio Vito Pinto, Decano del Tribunal de la Rota Romana, recibido en audiencia el 13 de noviembre de 2019, in: AAS 111 (2019) 2050, escribe «*Rotae Romanae Tribunal, Rescriptum ex Audientia SS.mi*». In riferimento al *Rescriptum ex audientia SS.mi* del 7 diciembre 2010, in cui si stabiliva: «Come sollecitato dai Patriarchi delle Chiese Orientali, è rimessa ai tribunali territoriali la competenza sulle cause...». De esta manera Mons. Pinto modifica/corriga a AAS 108 (2016) 5, que dice solamente *Rescriptum*, pues el Papa no concedió ninguna audiencia para la emanación de tales normas, por lo que son un *Motu proprio*, pero no un *rescriptum*.

33 CIC 83, c. 34 §2: «las instrucciones por las que... y determinan las formas en que han de ejecutarse».

no expresados³⁴. Es claro que su eficacia es limitada y no produce efecto sobre la existencia de la ley porque, según el c. 38³⁵, el rescripto carece de efecto en la medida en que es contrario a la ley, incluso si es dado *Motu proprio*, a no ser que la autoridad competente haya añadido expresamente una cláusula derogatoria. Según esto, la expresión *autoridad competente* es el legislador que concede a la autoridad ejecutiva la posibilidad de conceder un privilegio o una dispensa, una licencia y otra gracia, ya que de otra manera sería inválido el rescripto³⁶. La cláusula *Motu proprio* basta para cubrir el posible vicio de subrepción, pero la cláusula derogatoria es concesión de potestad, suplencia de la inhabilidad. La eficacia de dicha cláusula sobre la ley es igual que la dispensa, tal como lo entendían los comentaristas de dicha legislación³⁷.

Estos principios, según el c. 59 §2, se aplican a la licencia y a la gracia concedida de viva voz. Por consiguiente, las concesiones hechas de viva voz son de carácter singular, generalmente para el fuero interno, pero deben ser probadas en el fuero externo si es exigido (c. 74), y, por tanto, excluyen las de carácter general. Esto permite entender las normas que regulan la competencia normativa de los dicasterios de la Curia Romana, de la que están excluidas las leyes³⁸. El Reglamento general de la Curia Romana especifica claramente los actos administrativos que pueden emanar los dicasterios: decretos generales ejecutorios e instrucciones³⁹, «rescriptos de gracia, dispensas, autorizaciones, licencias y de otros actos administrativos singulares, observando las disposiciones del derecho sobre la

34 CIC 83, c. 36 §2. Cfr. J. GARCÍA MARTÍN, *Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico*, 697-707.

35 CIC 83, c. 38: «Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado *Motu proprio*, carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a una ley o a una costumbre aprobada, a no ser que la autoridad competente hubiera añadido de manera expresa una cláusula derogatoria».

36 Cfr. CIC 83, cc. 35 y 76 §1.

37 El c. 20, sin embargo, establece: «la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni el especial, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el derecho». Esta disposición emplea el verbo *derogar* para indicar que la ley universal puede anular parcialmente la ley particular por expresa decisión del legislador.

38 JUAN PABLO II, *Const. ap. Pastor bonus*, art. 18, in: AAS 80 (1988) 864: «Han de someterse a la aprobación del Sumo Pontífice las decisiones de mayor importancia, a excepción de aquellas para las que se hayan atribuido a los dirigentes de dicasterios facultades especiales, y exceptuadas las sentencias del Tribunal de la Rota Romana y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, pronunciadas dentro de los límites de su respectiva competencia. Los dicasterios no pueden emanar leyes o decretos generales que tengan fuerza de ley, ni derogar las prescripciones del derecho universal vigente, sino en casos determinados y con aprobación específica del Sumo Pontífice. Quede establecido que no se haga nada importante y extraordinario si los dirigentes de dicasterio no lo comunican antes al Sumo Pontífice».

39 JUAN PABLO II, *Regolamento Generale della Curia Romana*, art. 125, in: AAS 91 (1999) 679.

materia»⁴⁰. Es evidente que el llamado *rescriptum ex audientia* no está entre los actos jurídicos propios de los dicasterios de la Curia Romana.

2. ORÁCULOS *VIVAE VOCIS*

La legislación de 1917 no contenía la expresión *vivae vocis*, sino la palabra *oretenus*, que se refería a: 1) los preceptos dados sin documento y sin testigos que, lógicamente, eran dados de viva voz y de manera completamente privada, pero no eran llamados oráculos de viva voz⁴¹; 2) la concesión del privilegio de viva voz o de palabra por la Santa Sede, el Romano Pontífice⁴².

a) *Los oráculos de viva voz en el Código 1917*

Las resoluciones pontificias de viva voz eran reguladas por el c. 79⁴³ y aplicadas a la concesión de privilegios por la Santa Sede, el Romano Pontífice. Los privilegios, según el c. 63 §1, se adquirían por ley, comunicación, costumbre y prescripción, pero el canon no establecía que fueran concedidos por medio de un rescripto. La razón es que los modos indicados de obtener los privilegios eran generales, pero eso no era obstáculo para que fueran concedidos también por medio de un acto particular, como un rescripto. Además, las decisiones orales del Papa podían ser provisiones de cualquier clase (oficios), decretos generales, que no eran consideradas por los comentaristas oráculos de viva voz ni eran denominados rescriptos, pues faltaba el elemento objetivo, el contenido propio del rescripto, que, según el c. 36 §2 de la legislación anterior, eran las gracias y las dispensas, por lo que el privilegio no era materia propia del rescripto, del cual se distinguía⁴⁴.

Las concesiones orales del Romano Pontífice podían usarse en el fuero interno y en el fuero externo para cuya prueba eran puestas por escrito después por un Cardenal u Oficial que había asistido a la audiencia⁴⁵. El Código anterior sólo exigía

40 JUAN PABLO II, *Regolamento Generale della Curia Romana*, art. 133, l.c., 682. Bajo la expresión «otros actos administrativos singulares» se encuentran los decretos y preceptos singulares.

41 CIC 17, c. 24.

42 F. MAROTO, o.c., tomo I, 471-474; A. VAN HOVE, *De privilegiis. De dispensationibus*, Mechliniae - Romae: H. Dessain, 1939, 287-292; G. MICHIELS, o.c., 530-534.

43 CIC 17, c. 79: «Aunque los privilegios concedidos de palabra por la Santa Sede aprovechan al mismo peticionario en el fuero de la conciencia, nadie, sin embargo, puede reclamar su uso contra otros en el fuero externo, si no demuestra legítimamente la concesión del mismo privilegio».

44 Así se deduce de la colocación de las normas sobre los privilegios, separadas de las de los rescriptos. Por otra parte, el privilegio era considerado como ley favorable privada, en sentido amplio, y como un derecho favorable otorgado por especial concesión de la Santa Sede.

45 En el derecho antiguo, eran llamadas «oracula... *authentificata*», pues los no *authentificata* eran concedidos a los privados. Cfr. A. VAN HOVE, *De privilegiis*, 288; G. MICHIELS, o.c., 533-534.

una prueba legítima que podía ser por medio de testigos o documento auténtico. Este documento podía ser escrito por el mismo concedente o por personas presentes en el momento de la concesión. Por lo que se refiere al privilegio concedido por la Santa Sede, tales personas eran los Cardenales cuyo testimonio daba pública fe⁴⁶.

Se advierte que, por este motivo, las concesiones y decisiones de viva voz del Romano Pontífice, escritas por los Cardenales y Oficiales, no eran llamadas *rescriptum* ni *rescriptum ex audientia*. Primero, porque no eran rescriptos del Papa, y, segundo, porque las decisiones generales solían tener un contenido de carácter legislativo⁴⁷. La escritura de las decisiones y concesiones orales confirmaba la eficacia y la validez de su uso en el fuero externo, porque la concesión oral de una gracia o privilegio a los privados era válida y su uso legítimo en el fuero interno. Así, pues, la escritura de la concesión estaba relacionada con la capacidad de prueba.

b) *Los distintos nombres de su publicación*

En esta perspectiva parece necesario, no sólo oportuno, considerar y resaltar los nombres con los cuales los testigos presentes en las audiencias pontificias hicieron públicas las resoluciones, tal como las presenta el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*:

- *Declaratio*: esta denominación ha sido empleada por varios dicasterios para dar a conocer el contenido de las audiencias pontificias, referido a materias de su competencia. Así, la S. C. de Seminarios y Universidades de Estudios comunica la vigencia de la encíclica *Pascendi*⁴⁸, su aplicación a los laicos⁴⁹ y su competencia sobre las Universidades de Estudios⁵⁰; la S. C. de Propaganda Fide⁵¹; la S. C. de Religiosos sobre las

46 CIC 17, c. 239 §1, 17.º: «De hacer fe en el fuero externo, si atestiguan sobre concesiones hechas de viva voz por el Papa».

47 Un ejemplo, S.C. de Propaganda Fide, *Pro audientia Sanctissimi*, 7 de noviembre de 1929, *Sylloge praecipuorum documentorum recentium Summorum Pontificum et S. Congregationis de Propaganda Fide necnon aliarum SS. Congregationum Romanarum (= Sylloge)*, n. 146, Typis Polyglottis Vaticanis 1939, 349.

48 S. C. de Seminariis et studiorum Universitatibus, Card. Bisletti, 29 de abril de 1927, in: AAS 19 (1927) 194, planteó la cuestión acerca de la vigencia de una norma de la encíclica *Pascendi* sobre los estudios eclesásticos. Estas declaraciones contenían la resolución pontificia según la cual la laurea en teología y derecho canónico no podía obtenerse sin haber estudiado la filosofía escolástica.

49 S. C. DE SEMINARIIS ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Declaratio* Card. Bisletti, Prefetto, y Santiago Sinibaldi, Secretario, 11 de abril de 1928, in: AAS 20 (1928) 157. Al año siguiente fue reconocido que los laicos podían obtener la licencia en derecho canónico sin haber hecho los estudios de filosofía.

50 S. C. DE SEMINARIIS ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Declaratio* Card. Pirzardo, 17 de noviembre de 1959, in: AAS 51 (1959) 920: «*Supra relatatum responsum eiusdem Sacrae Congregationis approbare ratumque habere dignatus est ac publici iuris fieri iussit*».

51 Audiencia del 11 de enero de 1928 a José Nogara, Secretario General de la Pontificia Obra de Propagación de la Fe, en la que presentó la petición de muchos religiosos de adscribirse a la citada Obra, aprobada por el Romano Pontífice, escrita el 1 de febrero de 1928, in: AAS 20 (1928) 109-110.

dispensas del *currículum* de estudios⁵²; la S. C. para la Iglesia Oriental⁵³; la S. Penitenciaría Apostólica varias veces sobre distintas materias⁵⁴. Poco antes de la promulgación del nuevo Código, la S. C. para el Clero presentó la cuestión sobre las asociaciones prohibidas al clero⁵⁵.

- *Epistola*: palabra empleada solamente por la S. C. de Propaganda Fide⁵⁶.
- *Ex audientia*: expresión empleada por la Secretaría de Estado, que entonces era un Oficio⁵⁷.
- *Indulgentía*: término empleado por la S. C. para la Iglesia Oriental⁵⁸.
- *Indultum*: palabra empleada por la S. C. para Asuntos extraordinarios eclesiásticos⁵⁹ y la Congregación del Concilio⁶⁰.

52 S. C. DE RELIGIOSIS, Card. Laurenti, 27 de octubre de 1923, in: AAS 15 (1923) 549-550. En otra audiencia al Card. Valeri, 30 de julio de 1957, aclara que las Congregaciones religiosas y Sociedades sin votos públicos están sujetas a la observancia de la constitución apostólica *Sedes Sapientiae* quedando a salvo la mera función ejecutiva de las Congregaciones Consistorial y de Propaganda Fide, según el art. 18, in: AAS 50 (1958) 103.

53 S. C. PRO ECCLESIA ORIENTALI, Card. Testa, 6 de junio de 1966, in: AAS 58 (1966) 528, declara la prórroga de la vacación del decreto *Christus Dominus* para las Iglesias Orientales.

54 S. PAENITENTIARIA APOSTOLICA, Card. Giorgi, 22 de enero de 1921, in: AAS 13 (1921) 163-164, sobre la costumbre de añadir algunas palabras al saludo angélico al recitar el rosario; Card. Lauri, 4 de mayo 1937, in: AAS 29 (1937) 283-284, sobre el decreto *Lex sacri coelibatus* del 18 de abril de 1936; Card. Canali, 22 de septiembre de 1942, in: AAS 34 (1942) 303; Card. Cento, 6 de marzo de 1965, in: AAS 57 (1965) 547, sobre la indulgencia plenaria aneja a crucifijos que se gana solamente *in articulo mortis*.

55 S. C. PRO CLERICIS, Card. Oddi, 8 de marzo de 1982, in: AAS 74 (1982) 645: «*Ratam habuit, confirmavit atque evulgare iussit*». En esa época la S. C. PRO EPISCOPIS, Card. Baggio presentó la *Declaratio De Praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei*, 23 de agosto de 1982, in: AAS 75 (1983) 468-469, no como fruto de una audiencia, sino como el cumplimiento de un mandato pontificio de 1979.

56 *Epistola Ad Vicarios et Praefectos Apostolicos, qua potestas ipsius fit nominandi Vicarium Delegatum*, 8 de diciembre de 1919, in: AAS 19 (1920) 120, la petición de la Congregación fue realizada en la audiencia del 6 de noviembre de 1919. Dicha epístola fue considerada posteriormente como un *decretum*, in: *Sylloge*, 349 nota 1.

57 SEGRETERIA DI STATO, A. G. Card. Cicognani, 2 de julio de 1965, in: AAS 57 (1965) 677: «Il Santo Padre, nell'Udienza concessa al sottoscritto Cardinale Segretario di Stato il giorno 2 Luglio 1965 si è degnato di approvare l'unito Regolamento relativo al Prestito di Opere d'Arte di proprietà della Santa Sede. Sua Santità si è degnata altresì di ordinare la promulgazione del medesimo Regolamento e la sua pubblicazione negli Acta Apostolicae Sedis». En el *Index documentorum* figura como aprobación, *ibid.* 1044.

58 Pío XI recibió en audiencia al Asesor Isaías Papadopoulos el día 24 de mayo de 1922, cuya resolución puso por escrito, pero no es llamado rescripto por AAS 15 (1923) 295 ni tampoco por *Index documentorum* ni por el *Index rerum analyticus*, sino que figura como *indulgentia*, que indica la indulgencia concedida para quienes recitaran la oración *Salvator mundi, salva Russiam*.

59 Card. Maglione, Secretario de Estado, 19 de diciembre de 1941, in: AAS 33 (1941) 516: «*dispensationem super lege abstinentiae et ieiunii ecclesiastici*».

60 S. C. CONCILII, Card. Marmaggi, 20 de enero de 1946, prórroga del indulto del 19 de diciembre de 1941 sobre la abstinencia, in: AAS 38 (1946) 27: «*Attentis difficilibus rerum adiunctis... benigne prorogare dignatus est... Firma tamen manet lex abstinentiae et ieiunii ecclesiastici*».

- *Notificatio*: vocablo empleado por la S. C. para la Iglesia Oriental⁶¹ y la Secretaría de Estado⁶².
- *Rescriptum*: esta palabra, empleada por la S. C. de Ritos⁶³, la S. C. del Concilio⁶⁴, o la Secretaría de Estado⁶⁵, parece reducir las resoluciones pontificias a un rescripto de los dicasterios mencionados, superando su competencia.
- *Rescriptum pontificium*⁶⁶: esta expresión fue aplicada al motu proprio *Cum admotae*, que es una ley, por lo que dicha expresión es inadecuada y causa confusión⁶⁷.
- *Resolutio*: así, la S. C. Consistorial comunica la cesación del privilegio concedido a algunos seminarios de ordenar sin dimisorias, que el Papa mandó publicar⁶⁸.
- *Sin título*: varias leyes fueron publicadas por la Secretaría de Estado u otro dicasterio sin título alguno⁶⁹.

61 S. C. PRO ECCLESIA ORIENTALI, 15 de julio de 1935, in: AAS 27 (1935) 379, concesión de indulgencia a los fieles de rito oriental: «preces benigne... concessis statuere dignatu»; Card. Tisserant, 10 de agosto de 1943, in: AAS 36 (1944) 47.

62 Acta Secretariae Status, Card. Villot, 24 de abril de 1973, in: AAS 65 (1973) 219: «Sua Santità Paolo VI nell'Udienza del 24 aprile 1973... ha ordinato...». Notifica que Pablo VI ha ordenado la supresión de la Pontificia Obra de Asistencia en Italia como consecuencia de la institución de la Cáritas italiana como ente de la Conferencia episcopal italiana.

63 S. C. RITUUM, Card. Vico, *Rescriptum de paenultima octobris dominica precibus et actioni pro missionibus peculiariter addenda*, 14 de abril de 1926, in: AAS 19 (1927) 23-24. No hace mención a la audiencia. Es una petición de la S.C. de Propaganda Fide al Papa Pfo XI, que acepta y responde por medio de la S.C. de Ritos: «per praesentem rescriptum huius Sacrae Congregationis Rituum exsequenda mandavit: servatis tamen Rubricis...».

64 S. C. CONCILII, Card. Ciriaci, 7 de febrero de 1955, in: AAS 47 (1955) 413, con el que se concede la dispensa del can. 1444 §1.

65 SECRETARIA STATUS, A. G. Card. Cicognani, 30 de diciembre de 1967, «De mandato SS.mi», in: AAS 60 (1968) 50, para informar sobre el retraso de la entrada en vigor de la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*.

66 SECRETARIA STATUS, A. G. Card. Cicognani, *Rescriptum Pontificium Cum admotae*, 6 de noviembre de 1964, in: AAS 59 (1967) 374-378: «coram admissio, adhibitis precibus annuens...».

67 A. GUTIÉRREZ, *Commentarium in rescriptum pontificium «Cum admotae» quo speciales facultates Superioribus conceduntur*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 64 (1965) 8-9: «Hic titulus nonnullis admirationis causa fuit ex eo quod in hodierna praxi Curiae romanae rescripta sunt potius acta SS. Congregationum quam ipsius R. Pontificis, et ex eo quod non exhibet externam formam rescriptorum [...] Forsan huic documento apponitur haec satis modesta inscriptio, ut aliqua ratione distinguatur a parallelo Motu pr. «Pastorale munus» in Episcoporum favorem dato. Nam salvo diverso nomine, magna inter utrumque adest similitudo: sive ratione augusti Auctoris, sive ratione scopi et adiunctorum historicorum, sive ratione formae, sive ratione motivorum concessionis. Utrumque [...] Igitur non multum nomini «Rescriptum», insistendum erit; agitur potius de vero decreto pontificio».

68 S. C. CONSISTORIALIS, Card. De Lai, 6 de noviembre de 1920, in: AAS 13 (1921) 259: «hanc resolutionem ratam habuit et confirmavit, eamque publici iuris fieri mandavit».

69 SEGRETERIA DI STATO, Mons. G. B. Montini, Pro-Segretario di Stato, *Statuta Pontificii Operis Assistentiae in Italia*, 15 de junio de 1953: in: AAS 45 (1953) 570: «approvandone e promulgato l'unito Statuto»; *Segreteria di Stato*, Mons. G.B. Montini, *Statuta Fundationis Pii XII pro apostolatu laicorum approbantur*, 28 de

Se advierte que, con la excepción de la palabra *rescriptum* y la expresión *rescriptum pontificium*, las palabras mencionadas señalan el contenido de la resolución pontificia.

Fuera del Boletín Oficial, en una colección de documentos publicados por la S. C. de Propaganda Fide, encontramos resoluciones sin ningún título⁷⁰ o bajo la simple denominación *pro audientia Sanctissimi*⁷¹.

Es preciso notar que, en todos los casos mencionados, la escritura es una ejecución de la disposición o resolución del Romano Pontífice, pues así lo manifiestan las cláusulas que imponen su publicación y que el ejecutor no podía modificar la resolución pontificia, porque no le concedía potestad sobre la decisión. Esto explica que los comentaristas del Código de 1917 no emplearan la expresión *rescriptum ex audientia* y, por consiguiente, no la explicaran.

c) Oráculos de viva voz en el Código vigente

El c. 59 §2⁷² dispone, como principio general, que a la concesión de licencias y otra gracia de viva voz se aplican las normas sobre los rescriptos, superando la norma anterior⁷³, pero no indica el tipo de gracia, si privilegio o dispensa, ni el

octubre de 1953, *ibid.*, 821: «si è degnato di approvare l'unito Statuto»; SEGRETERIA DI STATO, Mons. G. B. Montini, *Statuta scholae vaticanae Paleographiae et Diplomaticae apud Archivium secretum vaticanum constitutae*, 16 de diciembre de 1953, in: AAS 46 (1954) 104, que «sostituisce agli «Ordinamenti per la Scuola di Paleografia presso l'Archivio Pontificio Vaticano» contenuti nel Motu proprio «Fin dal principio» del Santo Padre Leone XIII del 1.º maggio 1884 e gli art.96-99 del Regolamento dell'Archivio Vaticano approvato dal Santo Padre Pio XI il 25 gennaio 1927»; S. C. PRO DOCTRINA FIDEI, Card. Seper, *Statuta «ad experimentum» Commissionis theologiae*, 12 de julio de 1969, in: AAS 61 (1969) 540-541; SECRETARIA STATUS, Card. Villot, *Statuto della Pontificia Accademia delle Scienze*, 1 de abril de 1976, in: AAS 68 (1976) 348-350.

70 La comunicación del Secretario de la Congregación, Fumasoni Biondi, al Rector del Colegio Urbano de la concesión de indulgencias es del 9 de noviembre de 1922, mientras que la audiencia fue el 24 de julio de ese año, in: *Sylloge*, n. 104, 204-205; Comunicación del Secretario de la Congregación, Francesco Marchetti Selvaggiani, 28 de febrero de 1925, sobre la erección de la Asociación de exalumnos de las escuelas del Pontificio Colegio Urbano, *ibid.*, n. 117, 235; Comunicación del Secretario, Celso Costantini, 7 de febrero de 1938, sobre la concesión «pro gratia iuxta preces» de poder admitir en el seminario menor seminaristas hijos de padres mahometanos de Java donde hay registro civil de matrimonios, *ibid.*, n. 206, 561.

71 S. C. DE PROPAGANDA FIDE, *Pro audientia Sanctissimi*, 7 de abril de 1927, concesión *ad cautelam* a los Vicarios apostólicos de nombrar el oficial de la curia, que podría ser llamado Oficial delegado o Pro-oficial, in: *Sylloge*, n. 127, 277; 7 de noviembre de 1929, sobre la aplicación de los cánones sobre los Vicarios y Prefectos apostólicos a los Superiores de misión *sui iuris*, *ibid.*, n. 146, 349.

72 CIC 83, c. 59 §2: «Lo que se establece sobre los rescriptos vale también para la concesión de una licencia, y para las concesiones de gracias de viva voz, a no ser que conste otra cosa». Conviene notar que el canon no tiene ninguna fuente directa en canon alguno del Código anterior y que la inclusión de la concesión de viva voz fue obra del texto promulgado.

73 Los oráculos de viva voz de la Santa Sede concernían solamente a los privilegios, que eran puestos por escrito por Cardenales y Oficiales presentes en la audiencia. La legislación vigente, en cambio, no contiene una norma semejante al anterior c. 239, 17.º ni tampoco la recibe una ley posterior, JUAN PABLO II, *Elenchus privilegiorum et facultatum S.R.E. Cardinalium in re liturgica et canonica*, 18 de marzo de 1999, in: *Communicationes* 31 (1999) 11-13.

grado jerárquico del concedente. La gracia concedida oralmente es un acto administrativo singular sin el requisito de la escritura⁷⁴, que puede realizar quien tiene potestad ejecutiva dentro de los límites de su competencia⁷⁵, y afecta solamente a las personas mencionadas⁷⁶.

Por otra parte, el c. 74 reconoce que la gracia concedida oralmente puede ser usada en el fuero interno, pero usarla en el fuero externo ha de ser probada cuando sea exigido. La prueba es exigida por los límites del acto administrativo singular, en general, y del rescripto, en particular, frente al bien común⁷⁷. La prueba puede ser la escritura o el testimonio de testigos (c. 189 §1).

También el c. 1306 §1, que regula la fundación hecha de viva voz, que ha de ser consignada por escrito, cae bajo la disposición del c. 59 §2 porque la escritura, acto posterior, no es un elemento constitutivo de la fundación oral⁷⁸.

Según estas normas, la intervención oral de la autoridad es un acto administrativo singular eficaz, cuya duración y ámbito de eficacia depende del fuero y forma externa empleada.

3. ORIGEN Y USO DE LA EXPRESIÓN *RESCRIPTUM EX AUDIENTIA*

Una cuestión importante es saber cuándo surgió el uso de la expresión *rescriptum ex audientia* aplicada a las resoluciones orales del Romano Pontífice. Para lograrlo con cierta seguridad hemos creído conveniente hojear y controlar los *Acta*

74 Esto está en conformidad con lo dispuesto por los cc. 49 y 58 §2 sobre la posibilidad de imponer un precepto oralmente sin documento legítimo, o sea, sin el requisito de la escritura, que es la norma general para los actos administrativos singulares, c. 37.

75 CIC 83, c. 35. De esta manera el c. 59 §2 supera la disposición del anterior c. 79 que reservaba la concesión de los privilegios a la Santa Sede.

76 CIC 83, c. 36 §2. Esto mismo se deduce del c. 49 porque con el precepto singular se impone directamente a una persona o personas una obligación, de modo que no se impone a otras. Y esta imposición puede ser hecha oralmente de forma legítima.

77 Puede verse en un paralelismo con la ley particular y el orden público y otras formalidades según las disposiciones del c. 13 §2.

78 En efecto, el c. 1306 §1, siguiendo la disposición del c. 1548 §1 del Código de 1917, reconoce a cualquier persona la facultad de hacer una fundación de viva voz, que ha de ser consignada por escrito. La razón de la escritura radica en que es un acto para el fuero externo. Este acto de la escritura es distinto de la manifestación de la voluntad del fundador, porque la donación es un acto jurídico anterior y otro distinto, su redacción por escrito, que es obra de una persona distinta, no necesariamente un Cardenal ni un Oficial de la Curia Romana, pues, según las circunstancias del lugar y de la persona donante, podría ser un trabajador de un hospital. La donación puede considerarse como un favor, o una gracia, que se hace de viva voz y que quien la pone por escrito ejerce el oficio de canciller o notario. Son dos actos jurídicos distintos. El acto del fundador es la manifestación libre de su voluntad con la determinación de los bienes donados, de sus fines y administración, cumplimiento de las condiciones.

Apostolicae Sedis, que es el lugar donde deben ser publicadas las resoluciones generales.

a) *Origen y naturaleza jurídica del rescriptum ex audientia en la legislación anterior*

Aunque el Código anterior no empleaba la expresión *rescriptum ex audientia*, sin embargo, durante esa legislación apareció la misma. El Card. Villot la utilizó por primera vez para comunicar la promulgación y publicación del reformado Reglamento del Sínodo de los Obispos, dispuesta por Pablo VI⁷⁹. Para ello, el Papa nombró una Comisión encargada de revisar las normas, que fueron aprobadas por el Papa, quien mandó su promulgación. Como es evidente, la Comisión solamente realizó un trabajo material, sin valor legislativo alguno⁸⁰, porque su aprobación y promulgación competía exclusivamente al Papa. Efectivamente, el primer texto del Reglamento fue promulgado y publicado como una ley del Romano Pontífice y como tal fue notificado por el anterior Presidente del Consejo para los Asuntos públicos de la Iglesia⁸¹.

Por otra parte, se advierte que: 1) el citado Consejo no parece que interviniera ni en la revisión del texto ni en su aprobación y promulgación, sino solamente en enviarlo al Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis* para su publicación, es decir, se limitó a ejecutar la disposición del Papa; 2) los rescriptos no se promulgaban porque eran dados directamente al interesado o en forma comisoria⁸², mientras que las leyes debían ser promulgadas⁸³.

Además, el texto del *rescriptum ex audientia* tiene expresiones⁸⁴ que demuestran que el Consejo para Asuntos públicos de la Iglesia se limitó a ejecutar la ley del Papa según su competencia establecida por la ley⁸⁵. Este mismo carácter

79 Acta Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis, Card. Villot, *Rescriptum ex audientia Sanctissimi quo Ordo Synodi Episcoporum celebrandae recognitus et auctus approbatur*, 24 de junio de 1969, in: AAS 61 (1969) 525.

80 Acta Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis: «*Summus Pontifex peculiari Commissioni munus attribuit recognoscendi et aptis additis normis perficiendi «Ordinem Synodi Episcoporum celebrandae» editum die 8 Decembris 1966».*

81 Acta Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis, A. G. Card. Cicognani, 8 de diciembre de 1966, in: AAS 59 (1967) 91: «*Ut generales normae, quae statutae sunt per Litteras a Ss.mo D. N. Paulo Pp. VI, die xv mensis septembris MCMLXV motu proprio datas, quibus Synodus Episcoporum pro universa Ecclesia, constituitur, rite executione mandentur, Augustus Pontifex praesentem Ordinem Synodi Episcoporum celebrandae, qui ea omnia moderatur quae in supradictis Apostolicis Litteris continentur, approbare dignatus, eumque religiose servari mandavit.*»

82 CIC 17, c. 38: «Los rescriptos en que se otorga una gracia, sin que medie ejecutor, producen su efecto desde el momento en que las letras fueron expedidas; los demás, desde el tiempo de su ejecución».

83 CIC 17, c. 8 §1: «Las leyes se instituyen cuando se promulgan».

84 AAS 61 (1969) 525: «*conclusiones ratas habere... iussit praesentem «Ordinem Synodi Episcoporum celebrandae recognitum et auctum» edi et ab omnibus quorum interest religiose osservari.*»

85 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, n. 22, in: AAS 59 (1967) 896: «La Secretaría de Estado o Papal abarca también: 1) El Oficio para la redacción de las letras apostólicas en lengua

ejecutivo es observado en 1968 en la publicación del Reglamento general de la Curia Romana⁸⁶. Por consiguiente, el Consejo para los Asuntos públicos de la Iglesia no añade nada y se limita a ejecutar lo ordenado por el Papa, de modo que la actuación del dicasterio no puede identificarse con un rescripto, acto administrativo singular. Por eso, la expresión *rescriptum ex audientia*, aplicada a leyes y firmada por el Cardenal Presidente del mencionado Consejo, no es conforme a la ley y causa sorpresa porque sugiere que el citado Reglamento es un acto jurídico del Cardenal firmante.

La razón es que al Card. Villot no le fue concedida potestad legislativa delegada sobre el documento para atribuirse tal acto jurídico. En este sentido dicho rescripto parece una apropiación indebida de competencia por parte del Card. Villot, pues, según las normas comunes del Código⁸⁷, que mandaba observar la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*⁸⁸, y el Reglamento general de la Curia Romana establecía que los dicasterios tenían potestad administrativa⁸⁹ y los tribunales, potestad judicial, pero carecían de potestad legislativa. Por estos motivos no se ve la razón del uso de la expresión *rescriptum ex audientia*, que ningún Cardenal se atrevió a emplear anteriormente, pues se limitaba a ejecutar la resolución pontificia.

La expresión *rescriptum ex audientia* es empleada por segunda vez, por el Card. Villot para indicar la reforma de dicho Reglamento, obra exclusiva de la potestad legislativa del Romano Pontífice, de modo que su resolución no es un rescripto, sino una ley posterior que reforma una ley anterior⁹⁰.

latina y las cartas y demás documentos que le confiare el Sumo Pontífice; 2) el Oficio para la expedición de los breves de menor importancia, a quien asimismo corresponde redactar y expedir las letras apostólicas que han de ser ejecutadas por el Cardenal Vicario, para la colación de dignidades, canónjías y beneficios menores en los cabildos, tanto patriarcales como colegiales de la Urbe; 3) el Oficio para recoger las noticias...».

86 SECRETARIA STATUS, *Ordinatio generalis Curiae Romanae approbata promulgatur*, 22 de febrero de 1968, in: AAS 60 (1968) 176: «ordinandome la promulgazione e la pubblicazione in ACTA APOSTOLICAE SEDIS, nonché l'immediata applicazione». Se advierte que no está firmado por Cardenal u Oficial alguno.

87 CIC 17, c. 244 §1: «No debe tratarse ningún asunto grave o extraordinario en las mismas Congregaciones, Tribunales y Oficios sin que antes hubiera sido notificado por sus Presidentes al Romano Pontífice».

88 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, n. 12, in: AAS 59 (1967) 893: «Quedando firme lo que establece el Código de derecho canónico, además de las normas arriba establecidas, habrá que observar tanto las normas comunes o el *Ordo* que próximamente ha de editarse como las normas especiales que habrán de dictarse para cada uno de los dicasterios, después de recíprocas consultas, si convinieren, y que habrán de someterse a la aprobación del Sumo Pontífice». Los cánones a los que se refiere el texto oficial en nota son los cc. 243 §2 y 244.

89 PABLO VI, Regolamento generale della Curia Romana, 22 de febrero de 1968, Parte seconda. Procedura da seguire nei dicasteri amministrativi, in: AAS 60 (1968) 163.

90 Literalmente dice: Acta Consilii pro publicis Ecclesiae negotiis, *Rescriptum ex audientia SS.mi quo Ordo Synodi Episcoporum celebrandae recognitus et auctus nonnullis additamentis perficitur*, 20 de agosto de 1971, J. Card. Villot, in: AAS 63 (1971) 702: «nonnullis commutationibus et additamentis perficeretur, Summus Pontifex ea

La tercera vez que es empleada la citada expresión, también por el Card. Villot, es para comunicar que Pablo VI aprobó y ordenó publicar los documentos del Sínodo de los Obispos sobre el sacerdocio ministerial y la justicia en el mundo.⁹¹, porque el Sínodo carece de competencia para emanar un documento, pues para ello necesita la licencia expresa del Romano Pontífice⁹².

Nuevamente, en 1973, el Card. Villot⁹³ utiliza dicha expresión para comunicar la modificación del n. 56 §1 de la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, que es derogación de una ley pontificia anterior por otra posterior. Por ello, la acción del Card. Villot es ejecutar lo decidido por el Papa, pero no un acto jurídico suyo sobre el asunto.

En 1974, por quinta vez, el Card. Villot⁹⁴ aplica dicha expresión a una ley, como correctamente dice en la cláusula final (*ea lege*), pero incorrectamente llamada «instrucción» pontificia, sobre el secreto pontificio. Llamar «instrucción» a una ley es una disparatada contradicción⁹⁵. Dicha ley fue modificada posteriormente por el Papa, pero publicada también bajo el título *rescriptum ex audientia SS.mi*⁹⁶.

adprobavit atque edi iussit. Una cum ceteris partibus eiusdem «Ordinis», Summus Pontifex mandavit ut novi articuli, qui sequuntur, ab omnibus quorum interest religiose serventur».

91 *De sacerdotio ministeriali y De iustitia in mundo*. Ambos documentos fueron publicados bajo el epígrafe *Documenta Synodi Episcoporum* y a continuación dice *Rescriptum ex audientia*, Card. Villot, 30 de noviembre de 1971. Sin embargo, en el texto del rescripto se lee: «*Sanctitas Sua iam nunc probat atque confirmat omnes conclusiones, quae in praedictis documentis cum vigentibus normis congruunt; peculiari autem modo confirmando statuit, ut in Ecclesia Latina integre observari pergat, Deo adiuvante, praesens disciplina de caelibatu sacerdotali. Beatissimus Pater Sibi relinquit examen, postea omni cum diligentia instituendum, quo ponderabit, an et quas propositiones, quae in synodalis Coetus votis continentur, in praeceptiones vel agendi normas converti expediat*», in: AAS 63 (1971) 897. Pero el Card. Villot pone a continuación la expresión *Rescriptum ex audientia*, que sólo sirve para crear confusión, en el mejor de los casos, o dar lugar a una atribución de competencia que no le pertenece. Por ello, OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Romae: Ed. Commentarium pro Religiosis, 1974, vol. IV, col 6166, los atribuye a Pablo VI, pero no al Sínodo de los Obispos ni, de ninguna manera, al Card. Villot.

92 PABLO VI, *Ordo Synodi Episcoporum celebrandae*, 8 de diciembre de 1966, art. 24, §2, in: AAS 59 (1967) 100: «*obtenta eiusdem Summi Pontificis licentia*».

93 Acta Secretariae Status, Card. Villot, *Rescriptum ex audientia, De oportunitate transferendi competentiam circa causas inconsumationis matrimonii ad unam tantum Sacram Congregationem*, 15 de julio de 1973, in: AAS 65 (1973) 602: «*SS.mus Dominus Noster Paulus Pp. VI, in audientia infrascripto memoratum votum ratum habuit, adprobavit et publicari iussit*».

94 AAS 66 (1974) 89, dice así: *Rescriptum ex audientia* (de J. Card. Villot), *Instructio de Secreto pontificio*, 4 de febrero de 1974, y en AAS 66 (1974) 92: «*Hanc Instructionem Paulus VI, Summus Pontifex, in audientia infrascripto concessa die IV mensis Februarii anno MDCCCCLXXIV, approbavit et publici iuris fieri iussit, ea lege ut a die XIV mensis Martii eiusdem anni vigeret*».

95 BENEDICTO XV, Motu p. *Cum iuris canonici*, 15 de septiembre de 1917, II, in: AAS 9 (1917) 484.

96 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, 5 de diciembre de 2016, in: AAS 109 (2017) 72: *De Regulis quae ad secretum pontificium spectant*: «*il Sommo Pontefice Francesco, nell'Udienza concessa il 5 dicembre 2016 al sottoscritto Cardinale Segretario di Stato, ha approvato... ha ordinato che venga pubblicata... stabilendo che entri in vigore a partire dal 1° gennaio 2017*». Nueva modificación de la norma anterior para establecer que no están sujetas al secreto pontificio, 15 de junio de 2020, in: AAS 112 (2020) 633.

Poco antes de entrar en vigor el nuevo Código, otro rescripto *ex audientia* también de la Secretaría de Estado, firmado por el Card. Casaroli⁹⁷, comunica la constitución del Ente televisivo vaticano constituido en persona jurídica que lo atribuye al rescripto, cuando, en realidad, todo depende de la aprobación del Papa, de modo que se trata de una ley que concede la personalidad jurídica, pero no de un rescripto, que es posterior en el tiempo a la constitución del ente por la decisión pontificia.

Es claro que en los casos señalados, la expresión *rescriptum ex audientia*, aplicada a las leyes pontificias, es inapropiada y manifiesta una apropiación indebida de competencia por el Cardenal Secretario de Estado, porque: 1) el rescripto es un acto jurídico que tiene otro contenido y finalidad distinta, y la obligación del Cardenal Secretario de Estado es ejecutar lo mandado por el Papa en conformidad con la ley⁹⁸; 2) no se dice que el Papa haya concedido potestad legislativa delegada o que haya aprobado de forma específica un acto previo de gran importancia por él permitido y realizado por un Cardenal o dicasterio, como exigía la ley⁹⁹; 3) tampoco es un acto administrativo general, pues nunca ha sido identificado como un decreto general ejecutorio ni una instrucción como estaba regulada.

Por estas razones tales leyes deberían haber sido promulgados y publicados bajo la categoría legislativa propia de un «Motu proprio», siguiendo el ejemplo del Papa León XIII con el que constituyó la Escuela de Paleografía Vaticana y emanó el Reglamento propio¹⁰⁰, y haber evitado la expresión *rescripta ex audientia*¹⁰¹, que causa incertidumbre y confusión jurídica.

97 SECRETARIA STATUS, Card. Casaroli, *Rescriptum ex audientia Sanctissimi quo Opus Fundatum «Centrum Televisificum Vaticanum» appellatum constituitur*, 22 de octubre de 1983, in: AAS 76 (1984) 44: «constituitur, vi huius Rescripti, persona iuridica et canonica Operis Fundati «Centrum Televisificum Vaticanum» appellati, cuius sedes est in Civitate Vaticana cuiusque Statuta eodem hoc Documento approbantur [...] Summus Pontifex [...] ea quae per hoc Rescriptum statuta sunt et definita, rata habuit et confirmavit».

98 AAS 61 (1969) 525: «iussit [...] edi et ab omnibus quorum interest religiose observari»; AAS 63 (1971) 702: «ea adprobavit atque edi iussit»; AAS 65 (1973) 602: «ratum habuit, adprobavit et publicari iussit»; AAS 66 (1974) 89: «approbavit et publici iuris fieri iussit, ea lege ut...»; AAS 109 (2017) 72: «Il Santo Padre ha ordinato che venga pubblicata mediante affissione nel Cortile di San Damaso e quindi negli Acta Apostolicae Sedis».

99 CIC 17, c. 244 §1.

100 Así lo declara Mons. G. B. Montini en su testimonio escrito anteriormente señalado, 16 de diciembre de 1953, in: AAS 46 (1954) 104.

101 Las hipótesis sobre este modo de actuar, introducido por el Card. Villot respecto a los Cardenales anteriores, podrían ser dos: ignorancia de las leyes canónicas o extralimitación de sus funciones. La primera parece imposible presumirla, pero no faltará quien piense que se dan ambas conjuntamente.

b) *Uso del rescriptum ex audientia en la legislación vigente*

Con el nuevo Código en vigor¹⁰², la actividad legislativa del Romano Pontífice se incrementó porque la competencia de los dicasterios de la Curia Romana no había sido establecida por el Código (c. 360) y muchas normas anteriores debían ser acomodadas al nuevo Código. Por ello, el uso del *rescriptum ex audientia* ha seguido el rastro de los citados anteriormente teniendo en cuenta la distinción general, por razón del destinatario y materia, entre resoluciones relativas a la disciplina canónica y a las leyes del Estado Ciudad del Vaticano.

1°. Resoluciones de carácter canónico concerniente a la Iglesia universal

Las resoluciones pontificias de carácter canónico, publicadas bajo la dicción *rescriptum ex audientia*, tratan diversas materias. Ante todo, la reforma de las normas sobre la renuncia de los Obispos diocesanos¹⁰³ y del c. 579¹⁰⁴, y modificaciones o interpretaciones de cánones que el Romano Pontífice hace sirviéndose de la Secretaría de Estado¹⁰⁵, cuando para tal menester existe el dicasterio para los Textos Legislativos¹⁰⁶.

Las leyes sobre los dicasterios determinan: 1) la constitución del dicasterio para la comunicación¹⁰⁷; 2) la reordenación de la competencia de algunos

102 JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, in: AAS 75-II (1983) XIII: «dispongo que tengan valor de ley a partir del primer día de Adviento de este año 1983», o sea, el 27 de noviembre de 1983.

103 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 3 de noviembre de 2014, in: AAS 106 (2014) 882: «ha approvato le disposizioni sulla rinuncia dei Vescovi diocesani... Ha stabilito che quanto è stato deliberato... entri in vigore il 5 novembre...», publicado en la p. 6 de L'Osservatore Romano el día 6 de noviembre de 2014. Se trata de un Motu proprio, una ley, pero no de un rescripto. Hay que notar que dice «ha stabilito che quanto è stato deliberato abbia ferma e stabile validità... ed entri in vigore il giorno 5 novembre 2014, con la pubblicazione su «L'Osservatore Romano», e...». Como curiosidad es posible advertir que el texto dice expresamente que la ley entra en vigor el día 5 de noviembre, y esta viene publicada el día 6 de noviembre. Según las normas canónicas, las leyes comienzan a obligar después de su publicación, pero no antes. Esto refleja un evidente caos.

104 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11 de mayo de 2016, in: AAS 108 (2016) 696.

105 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi, Fit facultas licentiam de qua in can. 112, § 1, 1° C.I.C. legitime in casu praesumendi*, 26 de noviembre de 1992, in: AAS 85 (1993) 81.

106 FRANCISCO, Const. ap. *Praedicate Evangelium*, 19 de marzo de 2022, art. 175: «§1. El Dicasterio para los Textos Legislativos promueve y difunde en la Iglesia el conocimiento y la recepción del derecho canónico de la Iglesia latina y de las Iglesias orientales y ofrece asistencia para su correcta aplicación. §2. Desempeña sus funciones al servicio del Romano Pontífice, de las instituciones curiales y oficinas, de los obispos diocesanos y eparquiales, de las conferencias episcopales, de las estructuras jerárquicas orientales y también de los moderadores supremos de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica de derecho pontificio».

107 SECRETARIA STATUS, Mons. A. Becciu, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 27 de febrero de 2018, in: AAS 110 (2018) 426: «il Sommo Pontefice Francesco... ha deciso che la Segreteria per la Comunicazione si chiami, d'ora in poi: «Dicastero per la Comunicazione».

dicasterios sobre la provisión de circunscripciones eclesiásticas¹⁰⁸; 3) la supresión de la Prefectura de los Asuntos Económicos de la Santa Sede por abrogación de los arts. 176-179 de la Const. *Pastor bonus*¹⁰⁹, por lo que el Oficio Central de Elaboración de Datos pasa del APSA a la SPE¹¹⁰; 4) la modificación de las normas sobre los delitos más graves¹¹¹, que fueron introducidas por Juan Pablo II en 2001 mediante el Motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela»; 5) la administración de los bienes de Causas de beatificación y canonización¹¹²; 6) la reforma de errores materiales de la Const. ap. *Pastor bonus* y del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*¹¹³.

Otras leyes concernientes a estatutos establecen la reforma: 1) del estatuto del ente para peregrinos¹¹⁴; 2) del art. 2 del estatuto de la Basílica de Santa María la Mayor¹¹⁵; 3) del art. 7 del estatuto de la Pontificia Academia para la Vida¹¹⁶.

Más numerosas son las modificaciones y aprobaciones de reglamentos. Aquí sobresalen el Reglamento del Sínodo de los Obispos¹¹⁷ y el Reglamento general de la Curia Romana, tanto de 1992 como de 1999¹¹⁸, que son leyes¹¹⁹, pero no actos administrativos generales de la Secretaría de Estado, porque revocan

108 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 4 de enero de 2006, in: AAS 98 (2006) 65-66. Es una ley sobre la dependencia de diócesis que reforma la Const. ap. *Pastor bonus*.

109 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 19 de diciembre de 2016, in: AAS 109 (2017) 73.

110 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11 de mayo de 2020, in: AAS 112 (2020) 594.

111 C. PRO DOCTRINA FIDEI, Card. Levada, *Rescriptum ex audientia*, 21 de mayo de 2010, in: AAS 102 (2010) 419, aprobación de *Normae de gravioribus delictis* en sustitución del Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de Juan Pablo II. De nuevo, 3 de diciembre de 2019, in: AAS 112 (2020) 70-71.

112 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 7 de marzo de 2016, in: AAS 108 (2016) 494: «Ha approvato... disposto che le suddette Norme... siano promulgate e pubblicate sull'Observatore Romano».

113 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, *In duobus legum textibus mendae quaedam corriguntur*, 12 de mayo de 1995, in: AAS 87 (1995) 588.

114 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 22 de febrero de 1993, in: AAS 85 (1993) 376.

115 Card. Abril, *Rescriptum ex audientia*, 20 de diciembre de 2016, in: AAS 109 (2017) 74-75, modifica el art. 77 del Estatuto de la Basílica de Santa María Mayor: «*Romanus Pontifex iussit promulgationem per tabulas harum dispositionum in modificationem Statuti Capituli Papalis Basilicae Sanctae Mariae Maioris ut hae normae valorem habeant ex hodie, ac disposuit insuper publicationem in "Acta Apostolicae Sedis"*».

116 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia*, 9 de enero de 2017, in: AAS 109 (2017) 167: «il Santo Padre... ha stabilito.... Il presente Rescritto viene promulgato tramite affissione nel Cortile di San Damaso, entrando in vigore immediatamente, e sarà poi pubblicato sugli Acta Apostolicae Sedis».

117 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, *Rescriptum ex audientia*, *Ordo Synodi Episcoporum*, 29 de septiembre de 2006, in: AAS 98 (2006) 755, con el que son introducidas algunas modificaciones.

118 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 4 de febrero de 1992, in: AAS 84 (1992) 201; Id., *Rescriptum ex audientia SS.mi quo ordinatio generalis Romanae Curiae foras datur*, 30 de abril de 1999, in: AAS 91 (1999) 629-630.

119 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 4 de febrero de 1992, in: AAS 84 (1992) 201: «ha approvato... ordinandone la promulgazione e la pubblicazione in Acta Apostolicae Sedis».

privilegios y leyes y delegan potestad legislativa al Secretario de Estado para aprobar los Reglamentos de cada uno de los dicasterios¹²⁰, porque los Prefectos o Presidentes de los mismos no tienen competencia para ello pues tales Reglamentos son leyes peculiares o especiales, como se deduce de la disposición de la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, que reservaba su aprobación al Romano Pontífice¹²¹. Por estos motivos la publicación de estas leyes, precedida de un *rescriptum ex audientia* del Card. Sodano, es una formalidad novedosa respecto al Reglamento general de la Curia Romana de 1968¹²² y contraria a las normas sobre la Curia Romana¹²³. Igualmente la aprobación del art. 126 *bis*, del Reglamento General de la Curia Romana¹²⁴ y la aprobación del Reglamento del Consejo Superior de Coordinación de la Pontificia Universidad Lateranense¹²⁵.

Otra materia, objeto de leyes pontificias, es la constitución de Fundaciones, como: 1) el Instituto Juan XXIII para auxiliar a sacerdotes ancianos¹²⁶; 2) el

120 JUAN PABLO II, *Regolamento Generale della Curia Romana*, art. 1, § 2, in: AAS 91 (1999) 630: «Ciascuno dei Dicasteri ed Organismi della Curia Romana avrà il proprio Regolamento approvato dal Cardinale Segretario di Stato *de mandato Summi Pontificis*»; cfr. GARCÍA MARTÍN; J., Los actos administrativos de los Dicasterios de la Curia Romana según el Reglamento General (1 julio 1999), in: *Apollinaris* 73 (2000) 734-738.

121 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 12, in: AAS 59 (1967) 893.

122 Debería haber sido colocada al final del documento, como de ordinario. Es suficiente ver las formalidades de los Reglamentos generales de 1908 y de 1968. La fórmula de la promulgación de la primera parte del Reglamento General de la Curia Romana del 29 de junio de 1908 era la siguiente: *De mandato speciali SSmi D.N. Pii Papae X*, R. Card. Merry del Val, AAS 1 (1909) 35. La misma fórmula fue empleada para la promulgación de la ley propia de la Rota Romana.

La segunda parte del Reglamento *Normae peculiares* fue promulgada con la siguiente fórmula: «*Quae superioribus capitibus continentur, SSmi D.N. Pii PP. X iussu accedunt Constitutioni Sapientis consilio editae die XXIX mensis Iunii a. MDCCCXVIII et Ordinationi communi tunc temporis vulgatae, Eaedem proinde vi pollut, anteriores abrogant contrarias leges, et servari ab omnibus integre debent, quavis alia ordinatione, usu, privilegio contrariis non obstantibus. De speciali mandato SSmi D.N. Pii Papae X*». R. Card. Merry del Val.

Otro tanto se puede observar respecto al Reglamento General promulgado por PABLO VI, el 22 de febrero de 1968: AAS 60 (1968) 129-176, el año sucesivo a la promulgación de la Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae* sobre la Curia Romana [15 de agosto de 1967: AAS 59 (1967) 885-928]. La fórmula es la siguiente: «*Il Santo Padre Paolo VI, nell'Udienza concessa al Cardinale Segretario di Stato il giorno 22 febbraio 1968, Festa della Cattedra di S. Pietro Apostolo, ha approvato il Regolamento generale nel testo definitivo sopra riferito, ordinatione la promulgazione e la pubblicazione in ACTA APOSTOLICAE SEDIS, nonché l'immediata applicazione in tutti i Dicasteri della Santa Sede ed in ogni altro organo dipendente dall'Amministrazione del Patrimonio della Sede Apostolica*» [AAS 60 (1968) 176]. La disposición abrogatoria era el art. 104 (*ibidem*, 162): «E' abrogata qualsiasi disposizione contraria a quanto stabilito nei precedenti articoli di questa parte prima del Regolamento generale».

123 Según el art. 42 de la Const. ap. *Pastor Bonus*, compete a la Secretaría de Estado redactar y expedir las Constituciones apostólicas, las Cartas Decretales, etc., y, según el art. 43, también le compete cuidar la publicación en el boletín *Acta Apostolicae Sedis* [AAS 80 (1988) 871], pero no por esto se dice que las Constituciones apostólicas y otros documentos pontificios son de la Secretaría de Estado ni del Card. Secretario de Estado.

124 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, 7 de febrero de 2011, in: AAS 103 (2011) 127-128: «Il Santo Padre ha ordinato la promulgazione tramite la pubblicazione sugli *Acta Apostolicae Sedis*».

125 SECRETARIA STATUS, Mons. E. Peña Parra, *Rescriptum ex audientia*, 23 de agosto de 2021, in: AAS 113 (2021) 883.

126 SECRETARIA STATUS, Card. Casaroli, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 3 de octubre de 1988, in: AAS 80 (1988) 1619: «Il Sommo Pontefice».

Instituto Luigi Gedda¹²⁷; 3) de Santo Tomás apóstol en persona jurídica¹²⁸; 4) el Fondo autónomo Pío XII para el apostolado de los laicos con delegación al Secretario de Estado para emanar el relativo reglamento¹²⁹; 5) el «Fondo autónomo *pro Africa*» con delegación al Secretario de Estado para emanar su reglamento¹³⁰; 6) la Fundación *Fede e Scienze* en persona jurídica, canónica y civil¹³¹; 7) la fundación vaticana Juan Pablo I para conocer su obra y pensamiento, cuyo estatuto es aprobado por el mismo Papa¹³².

Otras leyes disponen la constitución de nuevos entes, como: 1) la Comisión interdicasterial para la equitativa distribución del clero¹³³; 2) la *Caritas Internationalis* con personalidad jurídica pública y delegación al Secretario de Estado sobre su funcionamiento¹³⁴, pero los nombramientos de sus miembros los hizo el Papa personalmente¹³⁵.

Leyes sobre la Rota Romana que determinan: 1) la derogación de una ley universal¹³⁶; 2) la cesación de los jueces rotales a los 75 años¹³⁷; 3) la aprobación de

127 SECRETARIA STATUS, Card. Casaroli, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 5 de abril de 1985, in: AAS 77 (1985) 1089.

128 SECRETARIA STATUS, Card. Casaroli, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 28 de noviembre de 1988, in: AAS 81 (1989) 253.

129 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 12 de febrero de 2018, in: AAS 110 (2018) 426: «ha disposto, a norma del can. 120 §1, la soppressione della «Fondazione Pio XII per l'Apostolato dei Laici».

130 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 15 de abril de 2020, in: AAS 112 (2020) 456: «la soppressione della «Fondazione Pro Africa» e, al suo posto, ha costituito il «Fondo autonomo Pro Africa». La aprobación del Reglamento requiere la potestad legislativa delegada del Papa porque es una ley, cfr. JUAN PABLO II, *Regolamento Generale della Curia Romana*, art. 1, §2, in: AAS 91 (1999) 630.

131 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 10 de enero de 2012, in: AAS 104 (2012) 116: «il Sommo Pontefice Benedetto XVI... si è degnato di stabilire quanto segue: [...] è costituita [...] è eretta in persona giuridica canonica pubblica, a norma dei cann. 114 ss e 1303 C.I.C., ed in persona giuridica civile, a norma dell'art. 1 della legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano, del 26 novembre 2000».

132 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 17 de febrero de 2020, in: AAS 112 (2020) 455.

133 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 13 de julio de 1991, in: AAS 83 (1991) 767.

134 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 17 de enero de 2011, in: AAS 103 (2011) 127.

135 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 2 de mayo de 2012, in: AAS 104 (2012) 970.

136 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi quo Normae Rotales in forma specifica approbantur*: «ha disposto che debba intendersi come una approvazione di legge particolare data in forma specifica, anche in deroga alla legge universale», 23 de febrero de 1995, in: AAS 87 (1995) 366. Adviértase que dice tratarse de aprobación específica.

137 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 8 de abril de 2003, in: AAS 95 (2003) 348.

normas sobre determinados delitos en sustitución de un Motu proprio¹³⁸, que sorprendentemente, aun siendo verdadera ley, lo transforma en decreto general ejecutorio¹³⁹; 4) la decisión pontificia de pasar las causas a los tribunales territoriales de las Iglesias orientales¹⁴⁰. Todas estas leyes aparecen pasmosamente en *Acta Apostolicae Sedis* bajo el título *rescriptum ex audientia* firmado por los respectivos ejecutores.

El *rescriptum ex audientia* también es aplicado a la concesión de facultades especiales al Presidente de la Pontificia Comisión «*Ecclesia Dei*»¹⁴¹, al dicasterio para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica para el nombramiento de un miembro laico como Superior mayor de un Instituto o Sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio¹⁴² y a la agregación de Cardenales al Orden de los Obispos del Colegio Cardenalicio¹⁴³. En estos últimos casos no se trata de leyes pontificias, sino de un acto jurídico distinto.

2º. Estado Ciudad del Vaticano

Las resoluciones relativas al Estado Ciudad del Vaticano conciernen principalmente a organismos y personas que están al servicio de la Santa Sede. En este ámbito encontramos nuevos estatutos, como el del Fondo de asistencia sanitaria¹⁴⁴, y modificaciones en los estatutos: 1) de la Comisión Cardenalicia y el

138 C. PRO DOCTRINA FIDEI, Card. Levada, *Rescriptum ex audientia*, 21 de mayo de 2010, in: AAS 102 (2010) 419, aprobación de *Normae de gravioribus delictis* en sustitución del Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de Juan Pablo II.

139 Secretaria Status, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi, De Collegio intra Congregationem pro Doctrina Fidei constituendo ad appellationes clericorum circa graviora delicta considerandas*, 3 de noviembre de 2014, in: AAS 106 (2014) 885-886, una reforma del Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*. En la p. 886 dice: «Il Santo Padre ha disposto che il presente decreto generale esecutivo sia promulgato mediante la pubblicazione su *L'Osservatore Romano*... e successivamente nel commentario ufficiale *Acta Apostolicae Sedis*».

140 Mons. Pio Vito Pinto, Decano del Tribunal de la Rota Romana, 13 de noviembre de 2019, in: AAS 111 (2019) 2050.

141 Card. Mayer, 18 de octubre de 1988, in: AAS 82 (1990) 533-534.

142 Card. de Aviz, *Rescriptum ex audientia*, 22 de mayo de 2022: «El Santo Padre ha ordenado también que el presente Rescripto sea publicado en «*L'Osservatore Romano*», y posteriormente en el comentario oficial de las *Acta Apostolicae Sedis*, entrando en vigor en la fecha de hoy».

143 SECRETARIA STATUS, Mons. A. Becciu, 26 de junio de 2018, in: AAS 110 (2018) 1006-1007, *Rescriptum ex audientia Ss.mi quo Ipse decrevit in Ordinem Episcoporum aggregare Cardinales Parolin, Sandri, Ouellet et Filoni*, Il presente Rescritto sarà promulgato tramite pubblicazione su «*L'Osservatore Romano*», entrando in vigore il 28 giugno 2018, e quindi pubblicato sugli *Acta Apostolicae Sedis*; Agregación de Luis Antonio G. Card. Tagle al Orden de los Obispos, 1 de mayo de 2020, in: AAS 112 (2020) 457.

144 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescripta ex audientia SS.mi*, 1 de enero 1995, in: AAS 87 (1995) 92; Card. Bertone, el 10 de julio de 2010, in: AAS 102 (2010) 472: «ha approvato lo Statuto e il Regolamento del Fondo Assistenza Sanitaria per il personale ecclesiastico, religioso e laico, in servizio e in quiescenza...».

Colegio de Vigilancia del I.O.R.¹⁴⁵; 2) del Comité de Seguridad Financiera¹⁴⁶; 3) de la Oficina del Trabajo de la Sede Apostólica¹⁴⁷.

Sobre el trabajo las disposiciones conciernen tanto la suspensión de la actividad judicial en el Estado Ciudad del Vaticano por la epidemia¹⁴⁸, como la aprobación de normas como las que se han de observar para la asunción al mismo respetando la dignidad de la persona¹⁴⁹, la computación de los años y extensión al núcleo familiar¹⁵⁰, los diferentes niveles y sus retribuciones¹⁵¹, la acomodación de los bienes¹⁵², la recuperación de los años de trabajo¹⁵³, la pensión¹⁵⁴ y la alícuota que se ha de pagar para la misma¹⁵⁵, la contribución voluntaria al Fondo Pensiones¹⁵⁶.

Aprobación de las normas que regulan: 1) el cheque-asignación al núcleo familiar de quienes están al servicio de la Curia Romana, del Estado vaticano, de

145 Card. Abril, *Rescriptum ex audientia*, 10 de enero de 2015, in: AAS 107 (2015) 286: «il Santo Padre Francesco ha disposto le seguenti modifiche allo Statuto in vigore: – il numero dei Membri della Commissione Cardinalizia e del Consiglio di Sovrintendenza è elevato da cinque a sei; [...] sia pubblicato nel commentario ufficiale Acta Apostolicae Sedis».

146 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 4 de abril de 2016, in: AAS 108 (2016) 584: «si è degnato di approvare le seguenti Modifiche allo Statuto del Comitato di Sicurezza Finanziaria ordinandone la promulgazione, oltre alla pubblicazione negli li Acta Apostolicae Sedis».

147 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 14 de junio de 2016, in: AAS 108 (2016) 792.

148 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 18 de marzo de 2020, in: AAS 112 (2020) 370. Prórroga de la suspensión, 1 de abril de 2020, in: AAS 112 (2020) 373.

149 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, *Rescripta ex audientia*, 15 de noviembre de 2008, in: AAS 101 (2009) 65.

150 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescripta ex audientia SS.mi*, 1 de enero 1994, in: AAS 86 (1994) 163; Id., *Rescripta ex audientia SS.mi quibus normae circa annui salarii computationem dantur*, 31 de octubre de 1994, in: AAS 86 (1994) 972-973. Id., *Rescriptum ex audientia SS.mi quo ambitus cognitionis Officii Laboris apud Sedem Apostolicam ad Urbis Vicariatus Administrationem extenditur*, 23 de marzo de 1995, in: AAS 87 (1995) 523.

151 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, *Rescriptum ex audientia*, 27 de septiembre de 2007, in: AAS 99 (2007) 948: «Modifica dei parametri differenziali del trattamento retributivo del personale in servizio con responsabilità dirigenziale o equiparata e regolamento per il personale dirigente laico». Añadido especial indicación, 14 de mayo de 2018, in: AAS 110 (2018) 764-765.

152 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescripta ex audientia SS.mi*, 22 de marzo de 1993, in: AAS 85 (1993) 437-438; Id., de bienniis supputandis, 15 de marzo de 2004, in: AAS 96 (2004) 196.

153 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi quo regulae ad recuperandos annos operae navatae extra fixorum ordinem instituuntur*, 28 de octubre de 1993, in: AAS 85 (1993) 1265.

154 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi: norme per la liquidazione e la revisione degli articoli 11 e 24 del regolamento delle pensioni*, 8 de noviembre de 1997, in: AAS 89 (1997) 796; Secretaria Status, Card. Bertone, 16 de enero de 2010, in: AAS 102 (2010) 498, contribución voluntaria para quienes al jubilarse no han conseguido el derecho a la pensión; Secretaria Status, Card. Parolin, 22 de julio de 2019, in: AAS 111 (2019) 1281, Fondo pensiones para el personal del hospital Bambin Gesù.

155 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, 6 de abril de 2009, in: AAS 101 (2009) 383, Variazione delle aliquote contributive previdenziali e innalzamento dei limiti di età per il collocamento a riposo, «Il Santo Padre ha disposto che i suddetti Provvedimenti siano pubblicati in Acta Apostolicae Sedis».

156 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, 16 de enero de 2010, in: AAS 102 (2010) 498. Otro, Card. Parolin, 1 de febrero de 2020, in: AAS 112 (2020) 323, Fondo pensiones.

la Radio vaticana y de otros Organismos dependientes, y disposición de su publicación en *Acta Apostolicae Sedis*¹⁵⁷; 2) la modificación de las normas¹⁵⁸; 3) la prevención en favor de la familia¹⁵⁹.

Ratificación del acuerdo entre la Santa Sede e Italia en materia fiscal y delegación al Card. Secretario para emitir normas sobre la actuación del art. 10 del acuerdo¹⁶⁰.

4. LEYES PONTIFICIAS BAJO LA RÚBRICA *RESCRIPTUM EX AUDIENTIA*

Conviene recordar que la legislación canónica vigente no emplea la expresión *rescriptum ex audientia*, por lo que su uso parece un despropósito jurídico, que resulta difícil comprenderlo porque el rescripto regulado por el Código es un acto administrativo singular que no puede aplicarse a la publicación de una ley porque falta la adecuada relación que debe haber entre el contenido y la forma de todo acto jurídico, pues, según el c. 124 §1, es obligado para todo acto jurídico de la autoridad competente de la Iglesia, sea legislativo sea administrativo. Sin embargo, tal relación no se da en los casos presentados porque se afirma continuamente que una ley es un *rescriptum ex audientia*. Esto hace necesario considerar el significado de la misma expresión teniendo en cuenta la forma y el contenido.

a) *Resoluciones legislativas pontificias, pero no un rescriptum ex audientia del Card. Secretario de Estado*

Por lo que concierne al contenido, casi todas las resoluciones pontificias citadas que han sido publicadas bajo la expresión *rescriptum ex audientia* son leyes, nuevas o anteriores modificadas, excepto en algún caso que tenía carácter

157 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 26 de mayo de 1992, in: AAS 84 (1992) 638. Otro más, 20 de enero de 1994, in: AAS 86 (1994) 163.

158 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, 24 de marzo de 2014, in: AAS 106 (2014) 297, el Papa aprueba la modificación del art. 12 de las «Norme della disciplina della concessione dell'assegnazione per il nucleo familiare, promulgato con *Rescriptum ex audientia* [...] 26 maggio 1992. Ha disposto che il suddetto Articolo allegato al presente Rescriptum, sia promulgato e pubblicato in *Acta Apostolicae Sedis*».

159 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, *Rescripta ex audientia SS.mi*, 8 de abril de 2009, in: AAS 101 (2009) 384, *Provvidenze a favore della famiglia* «Con l'entrata in vigore del presente Testo Unico si intendono abrogare tutte le disposizioni precedentemente emanate». Estas normas fueron reintegradas posteriormente: 10 de mayo de 2014, Card. Parolin, in: AAS 106 (2014) 493: «ha approvato l'integrazione degli Artt. 5, 7, 8, 10 e 12 delle Provvidenze a favore della famiglia....». Todas esas normas fueron integradas en un único Texto, 28 de noviembre de 2016, in: AAS 108 (2016) 1422.

160 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11 de octubre de 2016, in: AAS 108 (2016) 1285.

particular¹⁶¹. Las leyes pontificias, de carácter canónico o civil, son preparadas por la Secretaría de Estado y no por eso se afirma que sean un acto jurídico de dicha Secretaría¹⁶², puesto que adquieren existencia jurídica de tal categoría solamente con la aprobación y firma del Papa, es decir, cuando un texto es aprobado o un Motu proprio manifestado en una audiencia al Card. Secretario de Estado¹⁶³.

Por eso, la comunicación del Cardenal u Oficial que asiste a la audiencia del Romano Pontífice en la que emite resoluciones legislativas y las pone por escrito, no es un rescripto u acto administrativo singular porque el rescripto, según c. 59, se caracteriza por unos elementos que no se encuentran en los casos citados de *rescriptum ex audientia*. Por consiguiente, la comunicación y publicación de leyes pontificias, canónicas o civiles, bajo la dicción *rescriptum ex audientia*, es incorrecta y no puede identificarse con un rescripto¹⁶⁴ ni ser considerado una categoría jurídica nueva¹⁶⁵, y, además, es abusiva porque el Cardenal transforma su obligación institucional en un acto jurídico que no le compete.

Efectivamente, esto se deduce fácilmente de la mención expresa de la: 1) aprobación pontificia¹⁶⁶; 2) sustitución de un Motu proprio¹⁶⁷; 3) derogación de una ley¹⁶⁸; 4) delegación de potestad legislativa por el Sumo Pontífice al Cardenal¹⁶⁹; 5) distinción entre promulgación y publicación que está en la disposición final¹⁷⁰, que la Secretaría de Estado ejecuta según su competencia en conformidad con la ley y el mandato del Romano Pontífice de publicar en *Acta Apostolicae*

161 SECRETARIA STATUS, Mons. A. Becciu, 26 de junio de 2018, in: AAS 110 (2018) 1006-1007; 1 de mayo de 2020, in: AAS 112 (2020) 457.

162 El documento, a tenor del art. 42 de la Const. ap. *Pastor bonus*, es preparado por la Secretaría de Estado, por ello en algunos casos citados se dice al final «Il Santo Padre ha altresì stabilito...».

163 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 17 de febrero de 2020, in: AAS 112 (2020) 455: «La Fondazione sarà retta dalle leggi canoniche, da quelle vigenti nella Città del Vaticano e dall'annesso Statuto, approvato dal Sommo Pontefice... Il Santo Padre Francesco ha altresì nominato, ai sensi e per gli effetti dell'articolo 7 dello Statuto, il Presidente della Fondazione nella persona del sottoscritto Segretario di Stato».

164 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 14 de junio de 2016, in: AAS 108 (2016) 792: «Il Santo Padre ha, altresì, disposto che il nuovo testo dei sopra citati articoli, sia pubblicato in Acta Apostolicae Sedis».

165 Como sostiene CANOSA, J., *Il rescripto come atto amministrativo nel diritto canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2003, 168.

166 AAS 87 (1995) 366; AAS 112 (2020) 455. Con frecuencia se encuentra la expresión «ha approvato».

167 C. PRO DOCTRINA FIDEI, Card. Levada, *Rescriptum ex audientia*, 21 de mayo de 2010, in: AAS 102 (2010) 419; AAS 112 (2020) 70-71.

168 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 23 de febrero de 1995, in: AAS 87 (1995) 366: «anche in deroga alla legge universale».

169 SECRETARIA STATUS, Card. Parolin, 15 de abril de 2020, in: AAS 112 (2020) 456: «Il Santo Padre ha delegato il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato ad emanare il relativo regolamento».

170 SECRETARIA STATUS, Card. Bertone, *Rescripta ex audientia*, 15 de noviembre de 2008, in: AAS 101 (2009) 65: «Il Santo Padre ha disposto la promulgazione delle suddette Norme e la pubblicazione in Acta Apostolicae Sedis, stabilendo che esse entrino in vigore con decorrenza 1° Gennaio 2009».

*Sedis*¹⁷¹. Por eso llama la atención que se haga depender la resolución pontificia de la publicación del rescripto¹⁷², pues tales resoluciones eran y debían ser promulgadas y publicadas sin rescripto alguno, dejando claro que simplemente se ejecutaba el mandato pontificio. En algunos casos mencionados este aspecto ejecutor es destacado manifiestamente¹⁷³ y en otros, incluso, establecida la entrada en vigor.

Por otra parte, semejante acción y uso impropio de la palabra *rescriptum* causan confusión pues han dado lugar a entenderlo como un acto administrativo general ejecutorio¹⁷⁴.

b) *Mal uso, o abuso, de la expresión rescriptum ex audientia*

De ahí se deduce que la expresión *rescriptum ex audientia* es inapropiada para indicar una ley y tal aplicación es un abuso de quien la utiliza¹⁷⁵. Por ello podría decirse, por una parte, que el rescripto *ex audientia* es contradictorio como acto jurídico, y, por otra, que quien ha emanado el rescripto, se ha atribuido una competencia que no le corresponde (cfr. c. 35). Eso lo confirma el valor atribuido al rescripto en la ejecución del mandato pontificio, como en el caso de adjuntar una ley a un rescripto (*allegati al rescritto*), hacer depender la ley de un rescripto, como si diera prevalencia al rescripto¹⁷⁶, cuando la ley pontificia ha de ser publicada según la decisión del legislador (c. 8 §1). Por esto, adjuntar una ley a un rescripto es un acto jurídico que está fuera de los límites de su competencia. Y

171 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 4 de enero de 2006, in: AAS 98 (2006) 66: «Il Segretario di Stato è stato incaricato dal Sommo Pontefice di dare esecuzione a tali norme»; Card. Bertone, 16 de enero de 2010, in: AAS 102 (2010) 498.

172 Así puede verse escrito por el Card. Bertone, in: AAS 99 (2007) 948: «Il Santo Padre ha disposto la promulgazione del presente Rescritto in *Acta Apostolicae Sedis*, stabilendolo...»; Card. Parolin, 11 de mayo de 2016, in: AAS 108 (2016) 696: «Il presente Rescritto sarà promulgato tramite pubblicazione su L'Osservatore Romano, entrando in vigore il 1° giugno 2016, e quindi pubblicato sugli *Acta Apostolicae Sedis*»; Id., 11 de octubre de 2016, in: AAS 108 (2016) 1285: «Il Santo Padre ha disposto che questo rescritto sia pubblicato sull'*Acta Apostolicae Sedis*».

173 SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 4 de enero de 2006, in: AAS 98 (2006) 65-66: «è venuto nella determinazione... il Segretario di Stato è stato incaricato dal Sommo Pontefice di dare esecuzione a tali norme»; in: AAS 109 (2017) 74-75, modifica el art. 77 del Estatuto de la Basílica de Santa María Mayor: «*Romanus Pontifex iussit promulgationem per...*».

174 En efecto, hay quienes consideran el Reglamento General de la Curia Romana como un acto administrativo general, como, por ejemplo, J. I. ARRIETA, *Funzione pubblica e attività di governo nell'Organizzazione centrale della Chiesa: il Regolamento Generale della Curia Romana*, in: *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 586; A. VIANA, *El Reglamento General de la Curia Romana (4.II.1992). Aspectos generales y regulación de las aprobaciones pontificias en forma específica*, in: *Ius canonicum* 32 (1992) 502-503.

175 Por razón de autoridad, contenido y formalidades.

176 Por ejemplo, Card. Bertone, in: AAS 102 (2010) 472: «Il Santo Padre ha disposto che i suddetti Documenti da Lui approvati e allegati al presente Rescritto siano promulgati e pubblicati in *Acta Apostolicae Sedis*»; Card. Parolin, 10 de mayo de 2014, in: AAS 106 (2014) 493: «Ha disposto che detta integrazione, allegata al presente Rescriptum, sia promulgata e pubblicata in *Acta Apostolicae Sedis*».

cuando el ejecutor actúa fuera de tales límites, actúa inválidamente. Se ha extralimitado. En efecto, según la ley¹⁷⁷, un dicasterio no puede conceder ni revocar privilegios y, mucho menos todavía, promulgar o revocar una ley, como, en cambio, hace el Cardenal Secretario de Estado con su *rescriptum ex audientia*¹⁷⁸, porque carece de potestad legislativa. Eso hace difícil entender por qué ha sido empleada la citada expresión para publicar leyes¹⁷⁹. Además, tratándose de leyes pontificias, sean estatutos, sean reglamentos, estas debían haber sido publicadas como leyes o Motu proprio del Romano Pontífice.

Esta perplejidad deriva del hecho de que el Sumo Pontífice ha delegado expresamente potestad al Card. Secretario de Estado para emanar normas complementarias, estatutos o reglamentos de algunos entes¹⁸⁰, hecho que demuestra que constituir tales personas jurídicas en conformidad con el derecho canónico y civil vaticano es competencia del Sumo Pontífice, de donde se deduce que en todos los demás casos el Cardenal no ha recibido potestad sobre la resolución pontificia.

5. RESCRIPTUM EX AUDIENTIA DEL 18 DE MAYO DE 2022

El 18 de mayo de 2022, el dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica ha publicado el siguiente *rescriptum ex audientia*¹⁸¹:

177 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, art. 18, in: AAS 80 (1988) 864.

178 Por ejemplo: SECRETARIA STATUS, Card. Sodano, *Rescriptum ex audientia Ss.mi*, 30 de abril de 1999, in: AAS 91 (1999) 630: «Il Santo Padre ha, altresì disposto che esso entri in vigore il 1° luglio 1999, in sostituzione del Regolamento del 4 febbraio 1992, con revoca dei privilegi e di altre speciali concessioni finora accordate»; Card. Bertone, *Rescriptum ex audientia, Ordo Synodi Episcoporum*, 29 de septiembre de 2006, in: AAS 98 (2006) 755, con el que son introducidas algunas modificaciones.

179 En efecto, el Reglamento general de la Curia Romana revoca privilegios y leyes porque es una ley del Supremo legislador, pero no un acto administrativo general de un Dicasterio, en este caso de la Secretaría de Estado, como lo demuestran varias razones. En primer lugar, la cláusula de rescripto con la que se ordena la promulgación y la publicación, la disposición expresa del Sumo Pontífice de la sustitución del Reglamento anterior y de la revocación de los privilegios. Otra razón es la delegación de potestad legislativa al Secretario de Estado para la aprobación de los Reglamentos de cada uno de los Dicasterios. Es obvio que el Secretario de Estado recibe potestad delegada del mismo Reglamento, por lo que este no puede ser considerado un acto legislativo del mismo Secretario ni un acto administrativo general. Desde este punto de vista se debe notar que el rescripto publicado como propio de la Secretaría de Estado no es tal porque en este caso no existe una petición del Secretario de Estado, sino una decisión, o disposición del Papa, que la Secretaría de Estado pone por escrito, como es su deber y competencia. Como se puede apreciar, han sido cambiadas confusamente las cosas. En este caso debe reputarse que el así llamado *Rescriptum ex audientia* de la Secretaría de Estado es un acto legislativo del mismo Romano Pontífice.

180 AAS 104 (2012) 116.

181 Es preciso señalar que este rescripto es semejante a los rescriptos mencionados anteriormente que concedían facultades, por lo que se distingue de aquellos que tienen carácter legislativo, es decir, de los que introducen una nueva ley o modifican (derogan) una existente.

«El Santo Padre Francisco, en la Audiencia del 11 de febrero de 2022 a los infrascritos Cardenal Prefecto y Arzobispo Secretario, concedió a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica la facultad de autorizar, discrecionalmente y en casos individuales, a los miembros no clérigos para que pueda conferírseles el oficio de Superior mayor en los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio y en las Sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio de la Iglesia latina y dependientes de la misma, en derogación del can. 588 §2 *del Codex Iuris Canonici* (CIC) y del derecho propio del Instituto de vida consagrada o de la Sociedad de vida apostólica, sin perjuicio del can. 134 §1.

1. El miembro no clérigo de un Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio es nombrado Superior local por el Moderador supremo con el consentimiento de su Consejo.
2. El miembro no clérigo de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio es nombrado Superior mayor después de haber obtenido la licencia escrita de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, a petición del Moderador supremo con el consentimiento de su Consejo.
3. El miembro no clérigo de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio que sea elegido Moderador supremo o Superior mayor, según las modalidades previstas por el derecho propio, requiere la confirmación - mediante licencia escrita - de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica.
4. En los casos previstos en los §§2-3, la Congregación para los institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica se reserva el derecho de evaluar el caso individual y las razones dadas por el Moderador supremo o el Capítulo general».

El rescripto trata dos cuestiones principales: 1) la concesión de la facultad al citado dicasterio y al Superior general; 2) la derogación del c. 588 §2 y del derecho propio de los Institutos y Sociedades clericales de derecho pontificio. Son dos cuestiones distintas, que corresponden a actos jurídicos también distintos pues, según el texto, la facultad mencionada depende de la derogación del c. c. 588 §2 y del derecho propio, por lo que es oportuno tratar esta última cuestión en primer lugar.

a) *Dispensa, pero no derogación del c. 588 §2 y del derecho propio de los Institutos*

El c. 588 §2 dispone: «Se llama instituto clerical aquel que, atendiendo al fin o propósito querido por su fundador o por tradición legítima, se halla bajo la dirección de clérigos, asume el ejercicio del orden sagrado y está reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia».

Este canon determina los elementos¹⁸² que constituyen la naturaleza de un instituto clerical, conjuntamente considerados y reconocidos por la Iglesia para su aprobación: finalidad o intención del fundador, gobierno de clérigos y ejercicio del orden sagrado. En consecuencia, el instituto clerical no se define por el número de clérigos¹⁸³ ni por el carácter de los votos¹⁸⁴, sino por el ejercicio del ministerio sagrado¹⁸⁵, el fin querido por su fundador o por tradición legítima, y el gobierno de los clérigos, que son sus elementos constitutivos, insustituibles y definitivos¹⁸⁶.

Así se deduce de lo dispuesto por el c. 94 §1: «Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar»¹⁸⁷. Según este canon, el sistema de gobierno y la forma de actuar de sus miembros son elementos que configuran a un Instituto o Sociedad. Estos elementos conciernen tanto a los clérigos como a los no clérigos, los llamados hermanos coadjutores¹⁸⁸ en un instituto clerical, sin que por ello se menoscabe su

182 Empleamos esta palabra en vez del término «criterios», porque la palabra «elementos» indica los componentes del instituto, mientras que el segundo se refiere más a la norma o juicio según el cual se actúa.

183 CIC 17, c. 488, 4.º: «*Religión clerical*, la religión en la que la mayor parte de sus socios se ordenan de sacerdotes; de lo contrario, es *laical*». La ordenación sagrada atiende al fin específico del Instituto.

184 CIC 17, c. 488, 2.º: «*Orden*, la religión en la que se emiten votos solemnes; [...] *Congregación religiosa*, o simplemente *Congregación*, la religión donde sólo se emiten votos simples, ya sean perpetuos, ya temporales».

185 *Coetus studiorum de Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum*, sesión 26 de febrero -3 de marzo de 1979, in: *Communicaciones* 11 (1979) 57: «c. 14 §2: *Institutum autem clericale dicitur quod ab Ecclesiae Auctoritate uti tale agnoscitur, attentata assumptione exercitii ordinis sacri a Fundatore definita vel legitima traditione comprobata*».

186 *Ibid.*, 59: «*Institutum clericale dicitur quod, ratione finis seu propositi a Fundatore intenti vel vi legitimae traditionis, sub moderamine est clericorum, exercitium ordinis sacri assumit et uti tale ab Ecclesiae auctoritate agnoscitur*». Durante la discusión se leyó el can. 42 sobre las asociaciones clericales que están gobernadas por clérigos teniéndose en cuenta una respuesta de la C. para la Doctrina de la Fe a petición de la Comisión según la cual los laicos pueden participar de la potestad de jurisdicción cuando «*singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit*». Pero esto no impidió que fuera conveniente añadir en la definición de los institutos clericales la expresión «*quae sub moderamine sunt clericorum*».

187 Según el c. 117 la aprobación previa de los estatutos es necesaria para conseguir la constitución en persona jurídica. En ellos está plasmada la intención del fundador y la finalidad de la persona jurídica, que el c. 587 §1 considera.

188 E. SASTRE, Sobre los hermanos coadjutores en los institutos clericales. Variaciones en torno al canon 588, in: *Claretianum* 25 (1985) 229-346.

dignidad ni sea una humillación¹⁸⁹, porque el sacerdocio ministerial no comporta discriminación para los no clérigos, pues es conforme a la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II¹⁹⁰ y es necesario para que la Eucaristía y el culto litúrgico sea el centro de la comunidad religiosa (c. 608).

En todo Instituto de vida consagrada, estas normas generales y fundamentales son establecidas por el código fundamental o constituciones que deben contener «además de lo que se ordena observar en el c. 578, las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de éstos, así como el objeto propio de los vínculos sagrados» (c. 587 §1). Según este texto, el gobierno de los clérigos en un Instituto clerical es norma fundamental que no puede faltar en ningún Instituto clerical, pero el rescripto dice explícitamente «en derogación del can. 588 §2... y del derecho propio del Instituto de vida consagrada o de la Sociedad de vida apostólica, sin perjuicio del can. 134 §1», el gobierno puede ser confiado a un miembro no clérigo. Conviene advertir que el rescripto no hace referencia a la distinción entre institutos clericales e institutos laicales por lo que es difícil entender la referencia al c. 134 §1¹⁹¹. Por eso, el rescripto suscita dudas y temor, como se ha indicado al principio.

Según el c. 20, la expresión «derogación del can. 588 §2» significa la abrogación parcial de una ley¹⁹², porque la derogación de una ley se realiza solamente por medio de otra ley para siempre y tiene efecto general e indefinido sobre la ley de manera que a partir de su entrada en vigor, la ley derogada deja de existir y, por consiguiente, deja de obligar para todos los casos o materias derogadas. Las leyes son promulgadas para tiempo indefinido, incluidas las leyes «ad

189 CONCILIO VATICANO II, Decr. sobre la adecuada renovación de la vida religiosa *Perfectae caritatis*, 5; «Este servicio de Dios debe estimular y fomentar en ellos el ejercicio de las virtudes, principalmente de la humildad y obediencia, de la fortaleza y de la castidad, por las cuales se participa en el anonadamiento de Cristo y a su vida mediante el espíritu». El c. 387 exige la humildad al Obispo diocesano.

190 CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 10: «El sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque diferentes esencialmente y no sólo en grado, se ordenan, sin embargo, el uno al otro, pues ambos participan a su manera del único sacerdocio de Cristo. El sacerdocio ministerial, por la potestad sagrada de que goza, forma y dirige el pueblo sacerdotal, confecciona el sacrificio eucarístico en la persona de Cristo y lo ofrece en nombre de todo el pueblo a Dios. Los fieles, en cambio, en virtud de su sacerdocio regio, concurren a la ofrenda de la Eucaristía y lo ejercen en la recepción de los sacramentos, en la oración y acción de gracias, mediante el testimonio de una vida santa, en la abnegación y caridad operante». De ahí se deduce que el gobierno de los clérigos no puede considerarse solamente como algo externo o una imposición del ordenamiento canónico.

191 El texto del canon se refiere únicamente a los Ordinarios de carácter personal de los Institutos y Sociedades clericales de derecho pontificio, si bien podía haber incluido también al Prelado de la prelatura personal, como Ordinario propio de la misma, c. 295 §1. También podía haber sido incluido el Superior mayor de los Institutos laicales de derecho pontificio, pues el can. 672 atribuye al Superior mayor laical de Instituto laical la misma competencia que al Ordinario de Instituto clerical. Cfr. J. GARCÍA MARTÍN, Normas generales del Código de derecho canónico, 3ª ed., Valencia: EDICEP 2014, 472-475.

192 En el lenguaje técnico jurídico *abrogatio* y *derogatio* son sinónimos.

experimentum»¹⁹³ o «ad quinquennium»¹⁹⁴, pues las leyes dadas «ad tempus» tienen vigencia hasta que son derogadas por otra ley, decisión de la autoridad, pues por su naturaleza jurídica, igual que el acto administrativo, no se extinguen por el transcurso del tiempo establecido¹⁹⁵.

Sin embargo, el rescripto trata de la derogación del c. 588 §2 no para siempre ni para todos los casos, sino de la concesión de facultad solamente para casos individuales y únicamente referida a los miembros no clérigos de un Instituto o Sociedad clerical de derecho pontificio, y a un elemento constitutivo de la naturaleza del instituto clerical. Por tanto, no se trata de la derogación de una ley porque si el c. 588 §2 hubiera sido derogado para siempre, tales Institutos clericales podrían ser gobernados por clérigos o laicos indistintamente, o sea, el gobierno no estaría reservado a los clérigos, y el dicasterio no tendría que intervenir, conceder la licencia y la confirmación para que un miembro laico fuera Superior mayor, y, por descontado, no necesitaría la concesión de la facultad por parte del Romano Pontífice. Pero, si el dicasterio necesita la mencionada facultad en derogación de la norma, es porque la norma sigue en vigor y lo que concede es una dispensa de la misma. Dicho con otras palabras, la concesión de la facultad al dicasterio confirma que el c. 588 §2 no ha sido derogado y que el mencionado *rescriptum ex audientia* no tiene carácter legislativo, sino solamente administrativo.

En consecuencia, la expresión «derogación del c. 588 §2» del rescripto no se refiere a la derogación regulada por el c. 20, sino a la que los comentaristas de la legislación anterior identificaban con una dispensa, que es un acto administrativo singular, materia propia de un rescripto.

Cuestión semejante es la derogación del derecho propio del Instituto de vida consagrada o de la Sociedad de vida apostólica. Derecho propio de los Institutos son las constituciones aprobadas por la Santa Sede y las normas administrativas establecidas por el mismo Instituto¹⁹⁶. Las constituciones establecen las normas fundamentales sobre el régimen, el gobierno, la función de los miembros que se

193 PABLO VI, Motu p. *Ecclesiae Sanctae* (6 de agosto de 1966), in: AAS 58 (1966) 758.

194 Así, el *Regolamento Generale della Curia Romana*, de 1992, promulgado por Juan Pablo II «ad quinquennium» estuvo vigente hasta el 1 de julio de 1999 con la entrada en vigor del nuevo Reglamento, in: AAS 91 (1999) 629-630.

195 El c. 20 solamente considera causas extrínsecas, como la ley contraria, la organización total de la materia. Los comentaristas de la legislación anterior trataron abundantemente de las causas intrínsecas, como el tiempo, el cambio de la materia. La disposición del c. 47 se aplica a todos los actos administrativos singulares. El c. 186, que aplica este principio a la pérdida del oficio eclesiástico y fue introducido al final, no tiene equivalente en la legislación anterior.

196 CIC 83, c. 587 §3. Estas normas son recogidas en otros códigos, llamados Directorios o con otro nombre. Estas normas, sin embargo, en nada derogan las leyes a tenor del c. 33 §1.

incorporan. Los Superiores no pueden modificar las normas aprobadas por la Santa Sede sin su autorización¹⁹⁷, pues necesitan potestad legislativa delegada¹⁹⁸ porque las constituciones establecen normas fundamentales sobre el gobierno de todo Instituto de vida consagrada como exigencia necesaria para la subsistencia del Instituto¹⁹⁹. En esta ocasión, sin embargo, la Santa Sede no concede tal delegación para derogar las constituciones, por lo que no consta que haya sido reformado el derecho propio y no se presume la derogación.

Esto demuestra que la palabra «derogación», empleada por el rescripto, no es apropiada y causa confusión.

b) *Concesión y uso de la facultad*

El rescripto concede al dicasterio la facultad de autorizar «discrecionalmente y en casos individuales» que un miembro laico de Institutos religiosos y Sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio pueda ser Superior mayor en derogación del c. 588 §2 y del derecho propio, sin perjuicio del c. 134 §1, y el elenco tiene en cuenta también al Superior general. Efectivamente, el n. 4 indica el dicasterio para los casos de Superior mayor y las condiciones requeridas para usar la facultad y el n. 1 añade la facultad del Superior general para el caso de Superior local. La facultad consiste en autorizar que en casos concretos un miembro laico de un Instituto o Sociedad clerical pueda ser superior local, provincial o general.

Nótese que el rescripto destaca que el uso de dicha facultad depende de la derogación del c. 588 §2 y del derecho propio, pero, como tal derogación no se ha producido para siempre según el c. 20, las autoridades citadas deben limitarse a dispensar de tales normas en casos individuales. Pero esto plantea distintos problemas.

El primero es que si la derogación del c. 588 §2 fuera para siempre, el gobierno de los clérigos, exigido por el canon, dejaría de ser un elemento propio de

197 CIC 83, c. 587 §2: «Ese código es aprobado por la autoridad competente de la Iglesia, y sólo con su consentimiento puede modificarse». Por consiguiente, toda modificación sin la concesión de la Santa Sede es nula.

198 S. C. PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, Decr. *Iuris Canonici Codici*, 2 de febrero de 1984, in: AAS 76 (1984) 499: «2. *Haec Congregatio pro Religiosis et Institutis saecularibus facultatem tribuit Supremo Moderatori cum suo Consilio, ut, omnibus praesentibus, collegialiter procedant ad normas ferendas de iis quae Codex Iuris Canonici singulis Institutis decernenda committit atque necessaria videntur ad lacunas iuris proprii Instituti complendas*».

199 CIC 83, c. 587 §1: «Para defender con mayor fidelidad la vocación y la identidad de cada instituto, en el código fundamental o constituciones de cada uno de ellos deben contenerse, además de lo que se ordena observar en el c. 578, las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de éstos, así como el objeto propio de los vínculos sagrados».

institutos clericales y los no clérigos podrían gobernarlos igualmente que los clérigos. Eliminado el elemento del gobierno de los clérigos, el Instituto o Sociedad dejaría de ser clerical sin convertirse en Instituto o Sociedad laical, y el dicasterio no necesitaría la facultad, objeto del rescripto. Pero si este necesita la facultad para conceder la derogación de la norma, es porque la norma está vigente, y lo que concede es una dispensa.

El segundo es que, según el c. 86, no pueden dispensarse «las leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos». De lo dicho se deduce que el gobierno o régimen de los clérigos no es materia de la dispensa porque sería modificar la naturaleza del Instituto en la Iglesia. Surge el problema sobre si un acto administrativo singular como el *rescriptum ex audientia* puede conceder una facultad de dispensar de una norma que cambia la naturaleza de un Instituto clerical. La respuesta ha de ser negativa porque el uso de la citada facultad es contrario a la norma general, que no ha sido derogada, y al ser de los Institutos reconocidos por el Código²⁰⁰.

El tercero concierne al modo de designar el candidato. El c. 625 §1 establece que la designación del Superior general es por elección canónica según las constituciones²⁰¹ y la de los demás superiores, según determinen las constituciones, por elección o por nombramiento (c. 625 §3). Si estas normas exigen que el candidato esté dotado de los requisitos del derecho universal (c. 588 §2), entonces el candidato elegible debe ser sacerdote²⁰². Si el derecho establece que es necesario el sacerdocio para ser superior local, provincial o general, para que la elección sea válida ha de ser elegido un sacerdote. Si, por el contrario, eligen a un no sacerdote, aunque sea diácono, la elección es inválida. Para que la elección de un miembro laico sea válida es necesario que el derecho propio sea modificado antes de la elección. Y esta modificación solamente pueden hacerla los Institutos con potestad legislativa delegada de la Santa Sede (c. 587 §2), que no consta y, por consiguiente, no ha sido modificado ni derogado el derecho propio.

200 El Código no admite otra especie de Instituto en la Iglesia distinta de la clerical y laical.

201 El c. 631 §1 reserva tal competencia al capítulo general.

202 MISIONEROS CLARETIANOS, Constituciones de la Congregación de Misioneros del Inmaculado Corazón de María, acomodadas al nuevo Código de Derecho Canónico por el XX Capítulo General y aprobadas por la Sede Apostólica, Roma 1988, n. 137: «El que ha de ser elegido Superior General, además de los requisitos exigidos por el Derecho universal...»; n. 112: «El Superior Provincial, además de los requisitos exigidos por el Derecho universal...».

El Directorio de los Misioneros del Inmaculado Corazón de María, Misioneros Claretianos, Roma 2011, determina: n. 478: «El que ha de ser elegido Superior General ha de ser sacerdote y profeso perpetuo desde al menos cinco años...»; n. 441: «Los que hayan de ser elegidos o nombrados Superiores Mayores deben ser presbíteros y con cinco años, al menos, de profesión perpetua (can. 623)».

El cuarto, en consecuencia, es que el dicasterio no tiene posibilidad de ejercer su facultad, pues todo depende del acto jurídico de la previa elección canónica válida, porque si la elección no es válida, no pueden cumplirse las condiciones exigidas para el uso de la facultad²⁰³. Efectivamente, la petición del Superior general para obtener la licencia escrita o la confirmación en el cargo de Superior general de un no clérigo, según el c. 63, está viciada por obrepción y subrepción que hacen nula la concesión, es decir, impiden la validez del rescripto del dicasterio.

El quinto, por lo que se refiere al nombramiento de un miembro no clérigo como Superior local, que el n. 1 concede al Superior general, con el consentimiento de su consejo, la cuestión es semejante a los casos anteriores porque si el c. 588 §2 establece que el gobierno es propio de los clérigos, y el derecho propio determina que se observe el derecho universal y el derecho propio no ha sido derogado²⁰⁴, entonces el Superior general no tiene capacidad para dispensar de un elemento constitutivo de una institución y no puede usar la facultad.

El sexto concierne al oficio del Superior local de Instituto religioso y Sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio que, en cierta medida, es equiparado al del párroco²⁰⁵, porque tiene en cuenta el bien espiritual de los súbditos y de los fieles, la cura de almas, por lo que es un oficio, que sólo puede ser confiado

203 Para el nombramiento de un miembro laico como Superior provincial, el Superior general necesita la licencia del dicasterio y para que este pueda confirmar como Superior general a un miembro no clérigo, este ha de ser elegido «según las modalidades previstas por el derecho propio».

204 Misioneros Claretianos, Constituciones de la Congregación de Misioneros del Inmaculado Corazón de María, acomodadas al nuevo Código de Derecho Canónico por el XX Capítulo General y aprobadas por la Sede Apostólica, Roma 1988, n. 106: «El modo de designar los Superiores locales... En ambos casos se ha de proceder a tenor del Derecho». MISIONEROS CLARETIANOS, Directorio de los Misioneros del Inmaculado Corazón de María, Roma 2011, n. 422: «Para poder desempeñar el cargo de Superior Local se necesita ser profeso de votos perpetuos y haber transcurrido, por lo menos, un año desde la profesión perpetua». Es fácil observar que este n. 422 no hace referencia al Derecho, o sea, al c. 588 §2.

205 CIC 83, c. 561: «Sin licencia del rector o de otro superior legítimo, a nadie es lícito celebrar la Eucaristía, administrar sacramentos o realizar otras funciones sagradas en la iglesia; esta licencia ha de otorgarse o denegarse de acuerdo con la norma del derecho»; c. 911 §1, viático: «Tienen obligación y derecho a llevar la santísima Eucaristía... el párroco... y el Superior de la comunidad en los institutos religiosos o sociedades de vida apostólica clericales respecto a todos los que están en la casa». El c. 968 §2 dispone que en virtud del oficio tienen facultad de oír confesiones de sus súbditos o de los que moran en la casa religiosa. Igualmente, el c. 1001 establece sobre la unción de los enfermos, «Los pastores de almas y los familiares del enfermo deben...». El c. 1179 determina que celebra las exequias de sus súbditos: «Las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, se celebrarán generalmente en la propia iglesia u oratorio por el Superior, si el instituto o sociedad son clericales». El c. 1196, 2º reconoce que el Superior de un Instituto religioso y de una Sociedad de vida apostólica clerical puede dispensar, en conformidad con las disposiciones del Obispo diocesano, con justa causa de los votos privados a las personas que moran en la casa del Instituto, religiosos, novicios y seglares ayudantes, y el c. 1245 dispone: «Quedando a salvo el derecho de los Obispos diocesanos... , el párroco puede conceder...; y lo mismo puede hacer el Superior de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, si son clericales de derecho pontificio, respecto a sus propios súbditos y a otros que viven día y noche en la casa».

válidamente a un sacerdote²⁰⁶. Por tanto, queda excluido de tal cargo cualquier miembro del Instituto o Sociedad que no sea sacerdote. Como se ve, aquí no entra el tema de la potestad de los laicos en un instituto clerical, que va tratado desde otro punto de vista²⁰⁷, sino la importancia que tiene la potestad de régimen o de jurisdicción interna de los Institutos clericales fundada en el orden sagrado.

CONCLUSIONES

1. El rescripto es un acto jurídico con el que se conceden gracias. El Romano Pontífice concedía oralmente gracias para derogar la inhabilidad penal por censura establecida por la ley anterior, pero no era abrogación parcial de la ley, sino una dispensa, y también emitía disposiciones, incluso legislativas, que los Cardenales comunicaban con distintos nombres. El Código vigente considera el rescripto como un acto administrativo singular que no puede ser contrario a la ley.
2. El *rescriptum ex audientia* es una expresión que no reconoce la legislación canónica, pero es empleada por el Card. Secretario de Estado para publicar una ley pontificia, que por oficio debe hacer sin añadir nada. La citada expresión no corresponde al contenido legislativo e indica una apropiación de competencia que no le ha sido concedida.
3. El *rescriptum ex audientia* del 18 de mayo de 2022 concede al dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica la facultad de poder dar la licencia para nombrar un miembro laico de un Instituto clerical Superior provincial y la confirmación para Superior general, y al Superior general para nombrar al Superior local en derogación del c. 588 §2 y del derecho propio y observando las condiciones exigidas. Pero resulta que no consta la derogación del canon ni del derecho propio por lo que no pueden cumplirse las condiciones requeridas para usar la mencionada facultad.

206 CIC 83, c. 150: «El oficio que lleva consigo la plena cura de almas, para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal, no puede conferirse válidamente a quien aún no ha sido elevado al sacerdocio». Una aplicación de este principio es la disposición del c. 517 §2: «Si, por escasez de sacerdotes, el Obispo diocesano considera que ha de encomendarse una participación en el ejercicio de la cura pastoral de la parroquia a un diácono o a otra persona que no tiene el carácter sacerdotal, o a una comunidad, designará a un sacerdote que, dotado de las potestades propias del párroco, dirija la actividad pastoral».

207 Los Superiores de Institutos religiosos y de Sociedades de vida apostólica laicales también ejercen la potestad de régimen, pero de ella queda excluido todo lo que concierne al ejercicio del orden sagrado.

REFERENCIAS

Fuentes

- BENEDICTO XV, Motu p. *Cum iuris canonici*, 15 de septiembre de 1917, in: AAS 9 (1917) 483-484.
- CONGREGACIÓN DE MISIONEROS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, Constituciones acomodadas al nuevo Código de Derecho Canónico por el XX Capítulo General y aprobadas por la Sede Apostólica, Roma 1988.
- FRANCISCO, *Rescriptum Circa novam legem efficiendam atque servandam de processu matrimoniali* (7 de diciembre de 2016), in: AAS 108 (2016) 5-6.
- FRANCISCO, Const. ap. *Praedicate Evangelium* (19 de marzo de 2022), in: AAS 114 (2022) 375-455.
- JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges* (25 de enero de 1983), in: AAS 75-II (1983) VII-XIV.
- JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus* (28 de junio de 1988), in: AAS 80 (1988) 841-912.
- JUAN PABLO II, Regolamento Generale della Curia Romana (4 de febrero de 1992), in: AAS 84 (1992) 202-267.
- JUAN PABLO II, Regolamento Generale della Curia Romana (15 de abril de 1999), in: AAS 91 (1999) 630-687.
- JUAN PABLO II, *Elenchus privilegiorum et facultatum S.R.E. Cardinalium in re liturgica et canonica* (18 de marzo de 1999), in: *Communicationes* 31 (1999) 11-13.
- PABLO VI, Motu p. *Ecclesiae Sanctae* (6 de agosto de 1966), in: AAS 58 (1966) 757-787.
- PABLO VI, *Ordo Synodi Episcoporum celebrandae* (8 de diciembre de 1966), in: AAS 59 (1967) 91-103.
- PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae* (15 de agosto de 1967), in: AAS 59 (1967) 885-928.
- PABLO VI, Regolamento generale della Curia Romana (22 de febrero de 1968), in: AAS 60 (1968) 129-176.
- PIÓ X, Regolamento per le Sacre Congregazioni Tribunali Uffici della Curia Romana (29 de septiembre de 1908), in: AAS 1 (1909) 36-108.
- S. C. DE PROPAGANDA FIDE, *Pro audientia Sanctissimi* (7 de abril de 1927), in: *Sylloge praecipuorum documentorum recentium Summorum Pontificum et S. Congregationis de Propaganda Fide necnon aliarum SS. Congregationum S. C. DE PROPAGANDA FIDE, Romanarum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1939, n. 127, 277.
- S. C. DE PROPAGANDA FIDE, *Pro audientia Sanctissimi* (7 de noviembre de 1929), in: *Sylloge praecipuorum documentorum recentium Summorum Pontificum et S. Congregationis de Propaganda Fide necnon aliarum SS. Congregationum S. C. DE PROPAGANDA FIDE, Romanarum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1939, n. 146, 349.
- S. C. PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, Decr. *Iuris Canonici Codici* (2 de febrero de 1984), in: AAS 76 (1984) 498-499.

Bibliografía

- ARRIETA, J. I., Funzione pubblica e attività di governo nell'Organizzazione centrale della Chiesa: il Regolamento Generale della Curia Romana, in: *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 585-613.
- CANOSA, J., Il rescritto come atto amministrativo nel diritto canonico, Milano: Giuffrè Editore, 2003.
- DÍEZ, L., Index verborum constitutionis apostolicae Ioannis Pauli Pp. II "Pastor Bonus" de Curia Romana, in: BASSO, M. (a cargo de), *Opus iustitiae pax*. Miscellanea in onore del Prof. Xavier Ochoa, Ciudad del Vaticano 1990, 367-472.
- GARCÍA MARTÍN, J., Los actos administrativos de los Dicasterios de la Curia Romana según el Reglamento General (1 julio 1999), in: *Apollinaris* 73 (2000) 733-759.
- GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de derecho canónico, 3ª ed., Valencia: EDICEP, 2014.
- GARCÍA MARTÍN, J., Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico, Venecia: Marcianum Press, 2018.
- GUTIÉRREZ, A., *Commentarium in rescriptum pontificium «Cum admotae» quo speciales facultates Superioribus conceduntur*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 64 (1965) 8-26, 106-114, 210-224.
- MAROTO, F., Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo código, Madrid: Ed. Corazón de María, 1919, tomo I.
- MICHIELS, G., *Normae generales juris canonici. Commentarius Libri I Codicis Juris Canonici*, 2ª ed., Parisiis-Tornaci-Romae: Desclée et Socii, 1949, vol. II.
- OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Romae: Ed. *Commentarium pro Religiosis* 1974, vol. IV, col 6166.
- SASTRE, E., Sobre los hermanos coadjutores en los institutos clericales. Variaciones en torno al canon 588, in: *Claretianum* 25 (1985) 229-346.
- VAN HOVE, A., *De rescriptis*, Mechliniae - Romae: H. DESSAIN, 1936.
- VAN HOVE, A., *De privilegiis. De dispensationibus*, Mechliniae - Romae: H. DESSAIN, 1939.
- VIANA, A., El Reglamento General de la Curia Romana (4.II.1992). Aspectos generales y regulación de las aprobaciones pontificias en forma específica, in: *Ius canonicum* 32 (1992) 501-529.